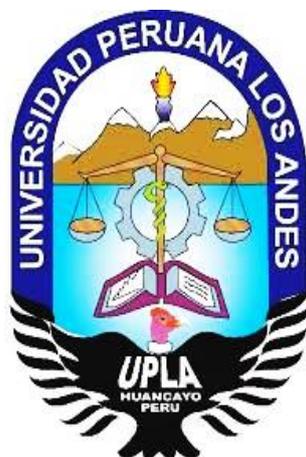


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

**Título : “PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁREA DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA, 2019”**

**Para Optar : El Título Profesional de Abogado**

**Autora : Meza Ccanto Evelyn**

**Asesor : Mg. Tapia Flores Caroline Isabelle**

**Línea de Investigación : Desarrollo Humanos y Derechos**

**Área de Investigación : Ciencias Sociales**

**Fecha de inicio y Culminación : 26-06-2020 a 26-06-2021**

**HUANCAYO - PERÚ**

**2022**

**ASESOR:**

MG. CAROLINE ISABELLE TAPIA FLORES

**DEDICATORIA:**

A mi madre y hermano, que siempre me apoyan en cada paso que realizo, por todo el amor incondicional brindado.

La Autora.

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi agradecimiento al asesor de esta tesis, Mg. Caroline Isabelle Tapia Flores, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por haberme orientado en cada paso que consideré para el desarrollo de la presente investigación, considerando el material bibliográfico correspondiente para su desarrollo, así como la posibilidad de haber aplicado las encuestas en la entidad indicada.

Deseo agradecer a cada persona que me ha apoyado para poder elaborar la presente investigación, considerando tanto la búsqueda bibliográfica como también el aspecto metodológico.

La Autora.

## INDICE

DEDICATORIA: .....	3
AGRADECIMIENTO .....	4
RESUMEN .....	8
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCIÓN .....	12
CAPÍTULO I .....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	14
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	14
1.2. Delimitación del problema .....	16
1.2.1. Delimitación espacial.....	16
1.2.2. Delimitación temporal .....	16
1.2.3. Delimitación conceptual .....	16
1.3. Formulación del problema .....	16
1.3.1. Problema general .....	16
1.3.2. Problemas específicos .....	17
1.4. Justificación de la investigación.....	17
1.4.1. Social.....	17
1.4.2. Teórica .....	17
1.4.3. Metodológica .....	18
1.5. Objetivos .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

1.5.1. Objetivo general.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
1.5.2. Objetivos específicos .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO.....	20
2.1. Antecedentes del estudio.....	20
2.2. Bases teóricas .....	25
2.3. Marco conceptual .....	65
CAPÍTULO III.....	67
HIPOTESIS Y VARAIBLES .....	2
3.1. Hipotesis General .....	2
3.2. Hipotesis Especifica .....	2
3.3. Variables.....	3
CAPÍTULO IV.....	67
METODOLOGÍA.....	2
4.1. Método de investigación .....	2
4.2. Tipo de investigación .....	2
4.3. Nivel de investigación.....	3
4.4. Diseño de investigación .....	3
4.5. Población y muestra .....	3
4.5.1. Población.....	3
4.5.2. Muestra .....	3

4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	3
4.6.1.	Técnicas de recolección de datos.....	3
4.6.2.	Instrumentos de recolección de datos.....	4
4.7.	Técnicas de Procesamiento de datos.....	4
4.8.	Aspectos Eticos de la Investigacion.....	4
CAPITULO V.....		6
RESULTADOS.....		6
5.1.	Descripcion de resultados.....	6
5.2.	Contrastación de hipótesis.....	19
5.3.	Discusión de resultados.....	24
CONCLUSIONES.....		27
RECOMENDACIONES.....		29
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		30
ANEXOS.....		34

## RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿de qué manera influye la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera influye la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019. La hipótesis general planteada fue que: la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos influye significativamente en las actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter básico, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Debe indicarse que el instrumento de investigación empleado para la recolección de los datos se ha empleado el cuestionario, el mismo que se ha aplicado a funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Chilca. Datos que han sido debidamente procesados e interpretados.

Como conclusión de la presente investigación se mencionado la siguiente: se ha establecido que la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos influye significativamente en las actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, ya que la pérdida de ejecutoriedad se refiere a la carencia, ausencia, o falta o privación de aquello que se posea. Y dicha ejecutoriedad se ha relacionado a la competencia que debe ejercer la administración de valerse por sí misma conforme a sus facultades e imponer la coacción de ejecutar un acto administrativo.

**PALABRAS CLAVES:** Pérdida de ejecutoriedad, Acto administrativo, Actuaciones administrativas, Ejecución coactiva.

## ABSTRACT

The general problem of the present is: in what way does the loss of enforceability of administrative acts influence the administrative actions of the area of coercive execution of the District Municipality of Chilca, 2019? Its general objective is: to determine how the loss of enforceability of administrative acts in the administrative actions of the area of coercive execution of the District Municipality of Chilca, 2019. The general hypothesis was that: the loss of enforceability of administrative acts significantly influences administrative actions according to the Single Ordered Text of Law No. 27444, Law of General Administrative Procedure, in the area of enforcement of the District Municipality of Chilca, 2019.

The general methods that were used were the inductive-deductive method, being its type of research that of a basic nature, the level of research is of an explanatory type, of a non-experimental research design and of a cross-sectional nature.

It should be noted that the research instrument used to collect the data has used the questionnaire, which has been applied to officials and public servants of the District Municipality of Chilca. Data that have been duly processed and interpreted.

As a conclusion of the present investigation, the following is mentioned: it has been established that the loss of enforceability of administrative acts significantly influences administrative actions according to the Single Ordered Text of Law No. 27444, Law of General Administrative Procedure, in the area of coercive execution of the District Municipality of Chilca, 2019, since the loss of enforceability refers to the lack, absence, or lack or deprivation of what is owned. And said enforceability has been related to the competence that the administration must exercise to fend for itself in accordance with its powers and impose the coercion of executing an administrative act.

**KEY WORDS:** Loss of enforceability, Administrative act, Administrative actions, Coercive enforcement.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolló con la pretensión de conseguir analizar la posibilidad de mejorar los indicadores de eficiencia en la ejecutoriedad de los actos administrativos, lo destinado al efecto de los procesos de ejecución de los actos administrativos, y la toma de conciencia de autoridades, funcionarios y servidores públicos, de la responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Municipalidad Distrital de Chilca, o cuando hayan ejercido su administración sin tomar en cuenta que en una administración es necesario hacer cambios con apoyo de herramientas tecnológicas y logísticas, contemplando un servicio de calidad al ciudadano. Se espera que “el potencial impacto positivo de la presente investigación se pueda aplicar tanto para la mejora en el desenvolvimiento y desarrollo de las autoridades, funcionarios y servidores públicos involucrados en las diversas etapas de los procesos de los actos administrativos, como la acción de lograr la eficiencia” (Morón, 2020, p. 80).

Se ha propuesto la creación de un sistema tecnológico estándar en línea de información de datos y estado situacional que permita saber en qué etapa del proceso se encuentre, donde “se pueda verificar el historial de la emisión de cada acto administrativo como resoluciones, cargos de notificación donde se acceda a verificar fechas de haber sido notificado los actos administrativo, que contenga información fidedigna del estado y el tipo de diligencias que se ha iniciado y así mejorar la gestión pública municipal” (Cárdenas, 2014, p. 52), se espera que el potencial impacto positivo de la presente investigación se pueda aplicar a nivel de gobiernos locales.

Ahora bien, a nivel metodológico se ha planteado lo siguiente: como problema general se estableció: ¿de qué manera influye la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera influye la pérdida de

ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019. La hipótesis general planteada fue que: la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos influye significativamente en las actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter básico, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal. Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se aborda el análisis dogmático y la perspectiva propia del autor respecto al tema planteado.

En la parte última de la investigación, la investigación ha tomado en cuenta para su desarrollo las referencias bibliográficas, así como los anexos correspondientes.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción del problema**

Desde una perspectiva general se puede mencionar que “el acto administrativo en su ejecución se desarrolla con la pretensión de conseguir analizar la posibilidad de mejorar los indicadores de eficiencia en la ejecutoriedad de los actos administrativos, lo destinado al efecto de los procesos de ejecución de los actos administrativos” (González, 2020, p. 99), y la toma de conciencia de autoridades, funcionarios y servidores públicos, de la responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Municipalidad objeto de estudio, o cuando hayan ejercido su administración sin tomar en cuenta que en una administración es necesario hacer cambios con apoyo de herramientas tecnológicas y logísticas, contemplando un servicio de calidad al ciudadano.

En los procesos del acto administrativo “se evidencia en muchas veces que no se continuó con el diligenciamiento y seguimiento del procedimiento dispuesto en las normas establecidas de la Ley Nro. 27444. En este caso, por el transcurrir del tiempo incide en la pérdida de los actos administrativos, en la actualidad se encuentran pendientes de ejecutar el acto administrativo” (Morón, 2020, p. 134).

De esta manera se atribuyen responsabilidad, y competencia a las administraciones públicas que se encuentran ejerciendo la administración de un gobierno local, “es de su competencia de organizar y mejorar la administración brindando un servicio de calidad, y los funcionarios con cargos de confianza y servidores públicos que dejaron de ser eficientes por limitaciones en sus acciones establecidas por ley” (Prado, 2019, p. 38), no ejercieron sus acciones ni ejecutaron los procedimientos frente a los correspondientes administrados que se encontraban al frente de la administración edil. Lo que representa la ineficacia de los plazos de los actos administrativos en la administración municipal.

Es cierto que existe un vínculo entre el empirismo aplicativo a la norma y la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, “lo cual se aprecia en la voluntad de desear desarrollar sus actividades administrativas, pero que sin embargo, sin capacitación al personal administrativo insuficiente se genera un conflicto, de los procesos administrativo, sin las herramientas tecnológicas de apoyo adecuadas” (Salcedo, 2020, p. 15), sin una infraestructura adecuada para su acervo documentario se origina un desorden de los expedientes y documentos.

En tal sentido, se analizó la posibilidad de mejorar los indicadores de eficiencia en la ejecutoriedad de los actos administrativos, lo destinado al efecto de los procesos de ejecución de los actos administrativos, y la toma de conciencia de autoridades, funcionarios y servidores públicos, de la responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Municipalidad Distrital de Chilca, “o cuando hayan ejercido su administración sin tomar en cuenta que en una administración es necesario hacer cambios con apoyo de herramientas tecnológicas y logísticas, contemplando un servicio de calidad al ciudadano” (Garrido, 2020, p. 19).

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La presente investigación se situó en la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Huancayo.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La investigación consideró en cuanto a sus datos de estudio el año 2019.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

- Acto administrativo.
- Pérdida de ejecutoriedad.
- Actuación administrativa.
- Ejecución coactiva.
- Procedimiento administrativo.
- Notificación de acto administrativo.
- Competencia.
- Finalidad.
- Administración pública.
- Motivación del acto administrativo.
- Procedimiento regular.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera influye la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019?

### **1.3.2. Problemas específicos**

**1.3.2.1.** ¿Cómo influye la falta de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019?

**1.3.2.2.** ¿De qué manera influyen las restricciones de la ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019?

## **1.4. Justificación de la investigación**

### **1.4.1. Social**

Desde una justificación social, la presente beneficia a los administrados de la Municipalidad Distrital de Chilca, asimismo se puede mencionar que es recomendable considerar que los funcionarios del área de Ejecutoria Coactiva propongan elaborar un manual de procedimientos administrativos en el cual se indique los procesos y los plazos de los actos administrativos, lo que sirve como un instrumento de gestión y apoyo al personal en el diligenciamiento de los actos administrativos, con la finalidad de que no se produzcan la pérdida de actos administrativos.

### **1.4.2. Teórica**

La investigación contribuye a nivel teórico, mediante la determinación de criterios dogmáticos para un mejor desenvolvimiento y desarrollo de las funciones de los servidores y funcionarios públicos. Además, se recomienda mejorar sus equipos tecnológicos, y una infraestructura adecuada para su acervo documentario. Se plantea que la documentación que tiene relación con los actos administrativos sea escaneada e ingresen a una base de datos, como un sistema histórico de información por un periodo de cinco años, y se acondicione un lugar

de acervo documentario, que garantice el estado de conservación de los documentos, se sugiere la selección de personal calificado para desarrollar eficientemente sus funciones. En tal contexto, se ha considerado “impulsar la eficiencia de los procesos de gestión de los actos administrativos, y mejorar la calidad de los funcionarios y servidores públicos buscando promover la efectividad de medios de tecnología electrónicos en el desarrollo de un sistema capaz de centralizar la información de los actos administrativos” (Guido, 2019, p. 45), expedientes coactivos.

### **1.4.3. Metodológica**

La investigación se justificó a nivel metodológico porque se diseñó un instrumento de investigación, que en este caso ha sido el cuestionario, que previamente ha sido validado antes de aplicarse en la muestra seleccionada. Dicho instrumento de investigación ha sido elaborado de acuerdo con las variables y los indicadores de estudio formulados.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera influye la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- Determinar cómo influye la falta de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

- Determinar de qué manera influyen las restricciones de la ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

## CAPÍTULO II

### MARCO TÉORICO

#### 2.1. Antecedentes del estudio

A **nivel Local** no se referencian investigaciones al respecto al no hallarse tesis vinculadas al tema en cuestión.

A nivel nacional se citan los siguientes antecedentes:

Dávila (2017); con su tesis titulada: “Conducta ética como causal de prescripción de los procesos administrativos disciplinarios en la gerencia regional de salud Lambayeque 2012-2014”, sustentada en la Universidad César Vallejo. Refiere que “los procesos administrativos disciplinarios constituyen una de las acciones de mayor importancia dentro de la Administración Pública, constituye el poder para estimar infracciones y sanciones en los empleados; el tipo de investigación del presente trabajo es cualitativa; para lo cual se aplicó una entrevista semi estructurada que tuvo como resultado que la principal causal de prescripción de los procesos administrativos disciplinarios en la Gerencia Regional de Salud Lambayeque 2012 – 2014” (p. 155), es la falta de ética profesional de quienes se encargan de la administración de justicia. Así mismo se emplearon los métodos: analítico, inductivo y descriptivo para el desarrollo de la investigación. La conclusión del presente trabajo de investigación es que “las causales de prescripción de los procesos administrativos disciplinarios en la Gerencia Regional de Salud de los años 2012-2014 son: la falta de ética profesional la

cual involucra la corrupción, la injusticia, favores amicales, tráfico de influencias, desempeño laboral y la transparencia en la información. Finalmente se recomienda: el lanzamiento de nuevas campañas informativas, educativas y de sensibilización, dirigidas al servidor público de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, para lograr un control integral e idóneo del problema de gestión” (p. 199).

Guillén (2017); con su tesis titulada: “Prescripción de la acción administrativa y el cumplimiento de los plazos en los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL Huancavelica”, sustentada en la Universidad Nacional de Huancavelica. Explica que “la instauración de los procesos administrativos disciplinarios constituye una de las potestades más importantes de la Administración Pública en general y también de la Administración Educativa” (p. 89). No obstante, lo cual, existen pocos estudios sobre su naturaleza, etapas, requisitos y efectos jurídicos, particularmente en el sector educación. La labor docente, como la de todo trabajador dependiente, “está sometida a la potestad disciplinaria del empleador. Potestad que es consecuencia del poder directriz que tiene todo patrón para organizar, en forma eficiente, la mano de obra que dispone. En consecuencia, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica - UGELH, que actúa como empleadora respecto del profesor, tiene la facultad de sancionar toda falta docente, siguiendo, al efecto, los procedimientos expresamente regulados en el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo 019-90-ED” (p. 111). Como se ha expuesto, “la sanción sólo puede comprenderse como consecuencia directa e inmediata de una falta disciplinaria, esto es de alguna contravención de cualquiera de las normas que regulan la labor docente. Pues, a diferencia de lo que sucede con los servidores administrativos regulados por el Decreto Legislativo 276, la Ley del Profesorado no ha previsto una lista de actos, hechos u omisiones que deben considerarse, necesariamente, como faltas de los profesores” (p. 133).

Ruiz (2017); con su tesis titulada: “La desproporcionalidad del plazo de prescripción en materia de tránsito terrestre peruano”, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego. Esta investigación buscó que “el procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes no transgreda los principios del procedimiento administrativo general, puesto que dichos principios son los que frenan la potestad sancionadora de la administración pública” (p. 188). Como se sabe el procedimiento administrativo sancionador, tiene plazos que cumplir, y en materia de transportes se rige por una ley especial, mediante D.S. 016-2009-MTC, modificado por el D.S. 003-2014-MTC, “en el cual, por ineficiencia de la Administración Pública, ampliaron el plazo para sancionar de uno a cuatro años, sometiendo al administrado a una situación jurídica irresoluta y permanente. Puesto que, en transportes, existe un plazo máximo de inhabilitación correspondiente a tres años, y con la modificatoria del artículo 338° del D.S. 016-2009-MTC, pueden estar sancionados hasta por siete años” (p. 200).

**A nivel Internacional** se consideran las siguientes investigaciones:

Dávila (2017); con su tesis titulada: “La prescripción de la potestad sancionadora de los órganos de la administración pública central, ante la falta de su oportuno ejercicio”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Considera que “la potestad sancionadora en manos de los órganos de la Administración Pública Central ha abierto un debate cuyo planteamiento ya estaba en Montesquieu, respecto a los fundamentos de existencia de esta potestad y su distinción con el poder punitivo del cual se encuentran investidos los jueces y tribunales penales” (p. 55). El objetivo del presente trabajo de investigación, “fue brindar al lector la posibilidad de conocer: ¿cuál es el plazo o término legal que tiene que transcurrir para que prescriba el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos de la APC, tanto para la determinación de infracciones como para la ejecución de sanciones?” (p. 59). Esta problemática llevó a analizar varias figuras e instituciones del Derecho Administrativo y

Procesal Administrativo, “tales como: el poder público; la potestad sancionadora; el procedimiento administrativo sancionador; y, la prescripción y caducidad de las potestades administrativas sancionadoras” (p. 133). Todo esto incluyendo un análisis de la normativa y jurisprudencia nacional e internacional, a más de un detallado análisis procesal y doctrinario. Se examinó “el origen de la potestad sancionadora de los órganos de la APC, a partir del concepto de poder público como uno de los elementos principales del Estado. Luego, se analizaron la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionador, empezando con el estudio de su definición y los principios que lo informan, para posteriormente examinar la forma en la cual se encuentra regulado en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva” (p. 140).

Villavicencio (2016) con su tesis titulada: “La importancia del análisis jurídico del hecho administrativo, como forma de manifestación de la voluntad pública”, sustentada en la Universidad de Cuenca, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de estudio el método científico, de enfoque cualitativo, de tipo básico, de nivel correlacional, de diseño no experimental, formuló las siguientes conclusiones:

- “El hecho administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración pública; que se ejecuta por medio de un servidor público a través de una actividad material, la cual se traduce en operaciones técnicas o actuaciones físicas.
- Los medios impugnatorios del hecho administrativo son dos: por medio de la vía administrativa, mediante un reclamo dirigido a la autoridad administrativa correspondiente, que ejecutó el hecho administrativo; y, la vía jurisdiccional, a través de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo del país, tal como establece la ley.
- La principal diferencia entre el hecho administrativo y el acto administrativo es que: el hecho administrativo implica una actividad material que se traduce en actuaciones técnicas

o físicas; mientras que, el acto administrativo es una declaración de conocimiento donde involucra una actividad cognitiva de quien representa a la administración pública y en la mayoría de las ocasiones se exterioriza por escrito” (p. 155).

Pérez (2016); con su tesis titulada: “Eficacia y Validez del Acto Administrativo”, sustentada en la Universidad Nacional de Colombia, para optar el grado de Magíster en Derecho Administrativo, Empleó como método de estudio el método inductivo-deductivo, de enfoque cualitativo, de tipo jurídico social, de nivel correlacional, de diseño transversal, formuló las siguientes conclusiones:

- “La ejecutoriedad es el privilegio que nace del acto administrativo en firme para que la autoridad que lo profiere, sin necesidad de requisito o formalidad adicional, implica la ejecución por la administración, sin acudir a la vía judicial contenciosa.
- Los actos administrativos ejecutoriados imponen deberes y restricciones a los particulares, pueden realizarse contra su voluntad o consentimiento. la impugnabilidad es la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos.
- La pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo se produce cuando implica desaparece alguno de sus atributos y en consecuencia pierde su capacidad de producir efectos jurídicos.
- La ejecutividad depende de la existencia de ese acto, de su perfección, de su exigibilidad, de su capacidad de crear efectos de ley y de su capacidad de coerción para ordenar al particular actué o deje de actuar en determinada forma, conforme a la orden implícita en el acto.
- El decaimiento del acto administrativo se refiere a la pérdida de fuerza respecto de su eficacia, cuando sus fundamentos de hecho o de derecho desaparecen y son circunstancias totalmente determinantes” (p. 199).

## 2.2. Bases teóricas

### 2.2.1. El debido procedimiento administrativo

Una de las fuentes que más distingue al actuar del estado, “en la realización de sus fines y objetivos, se refleja a trabe de la administración pública, la misma que ejerce una serie de potestades, fundamentadas en principios y prerrogativas irrogadas al aparato estatal, y cuyo principio y fin es el interés público” (Sánchez, 2020, p. 19).

Un elemento de esta prerrogativa, “es la denominada justicia administrativa, que se deriva como un concepto de carácter sustantivo y procesal, enfocado básicamente en que la actividad de la administración pública se orienta hacia la satisfacción de determinados intereses públicos concretos, esto en armonía con las libertades y el estado de derecho que configura, por ejemplo, nuestro sistema jurídico” (Carrasco, 2014, p. 59).

(Fix-Zamudio, 2018) entiende a esta denominada justicia administrativa, como el “conjunto de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos de los administrados, los tribunales administrativos y las leyes de procedimientos administrativos se han convertido en mecanismos efectivos, así como en una fuente fundamental de la justicia administrativa” (p. 18).

El objeto material de la justicia administrativa se revela así, en la dirimencia de conflictos que surgen entre las distintas entidades, como pueden ser, entre la administración pública, o entre particulares y el Estado.

Al respecto, el ya citado maestro (Fix-Zamudio, 2018) indica que, en sus componentes, la justicia administrativa reserva “un conjunto amplio de instrumentos jurídicos para la defensa de los administrados, dentro de los que se incluyen la existencia de una jurisdicción especializada y ejercida por los tribunales en sede administrativa y por los entes y órganos de la administración pública” (p. 45).

En ese sentido, la idea de una jurisdicción especial, que tratase asuntos de la administración pública, tiene su origen en la Francia revolucionaria, cuyo precepto básico era el establecimiento de la norma, por encima del poder antropocéntrico concedido por las monarquías absolutistas de hasta entonces.

En efecto, en la Francia monárquica, “el poder del Estado era absoluto, de modo que hablar del control de la actividad de la administración pública, resultaba ser una ficción, ya que este control como antecedente, era solo una facultad personal del rey” (Guido, 2013, p. 80). Esta perspectiva, “fue radicalmente desterrada por los preceptos revolucionarios hacia 1789 donde se daría el tránsito hacia una suerte de regulación o limitación de carácter legal del actuar del estado: tanto así, en su organización, como en su actividad, deberían entonces, ajustarse y limitarse a un conjunto de terminado y especial de normas” (Silvera, 2020, p. 19).

Así pues, producto de las ideas revolucionarias, se consagra en el país galo, la primera constitución revolucionaria hacia 1791, que contiene preceptos que encomiendan, “el sometimiento de la actividad administrativa a la ley, y surge el principio de legalidad como piedra angular o norte del Derecho público en general y, en especial, del Derecho administrativo” (Rojas, 2016, p. 48).

Bajo esos ejes, la nueva constitución francesa, consolidó determinados mecanismos, de control, “los mismos que para la época, representan una forma innovadora de percibir y ejercer un control sobre las actuaciones del estado, como administración pública. Así pues, el consejo de Estado o llamado también por otros autores, como Consejo de ministros, ejercía una función de control sobre los recaudos y acciones de las distintas entidades que componían la administración pública” (Bardales, 2016, p. 99).

Sin embargo, a diferencia a como se encuentra concebida al día de hoy, la justicia administrativa, como reflejo de control de la actuación estatal, no encumbraba a la revisión judicial de sus actuaciones, esto pues, “en virtud del principio estricto de separación de poderes planteado por Montesquieu” (García, 2002, p. 180).

Más adelante, a inicios del siglo XIX, como es que refiere el profesor (García, 2002), “la transición de una justicia retenida a una justicia delegada. Se recurrió[entonces] a la solución de elevar el consejo de Estado, un órgano administrativo, al rango de órgano jurisdiccional” (p. 134).

Este denominado consejo de Estado, “tenía entre sus potestades, aquellas que le facultaban la resolución de asuntos que fueran de su estricto conocimiento, así se habla de una justicia paralela, de modo que la justicia administrativa, es un camino a parte y autónomo de la justicia en la vía judicial” (Garrido, 2016, p. 79).

Empero, en la evolución de la llamada justicia administrativa, el modelo francés, no represento el único ápice de modo que, otros modelos aceptaban, por ejemplo, el control judicial, y así “les conferían a estos órganos no administrativos la posibilidad de dirimir los conflictos no revisables por la jurisdicción judicial entre la administración y el particular” (Rojas, 2012, p. 56).

Aquellos que adoptaron este sistema de control de las actuaciones de la administración pública, fueron, por ejemplo, Alemania, Inglaterra, Bélgica, España, Costa Rica. Aun así, como tiene la oportunidad de expresar (Brewer, 2015) en “las últimas décadas, se han evidenciado un crecimiento importante de las leyes de procedimiento administrativo en el continente” (p. 58).

#### **A. Modelos de solución de conflictos en la llamada justicia administrativa:**

El profesor costarricense, (Rojas, 2012) detalla el conjunto de modelos por medio de los cuales, la llamada justicia administrativa, obtiene asidero; así cita, por ejemplo:

**1) El modelo de jurisdicción única o también denominado judicialista:**

Este modelo procesal, “se encuentra fundamentado en una percepción propia del *common law* del control público, y señala que los mismos jueces, que por sus competencias jurisdiccionales resuelven la *litis* entre particulares; resultan igualmente competentes para poder resolver aquellas diferencias surgidas entre y con la administración pública” (Carrillo, 2020, p. 16).

De este modo, “el modelo anglosajón de control público no ofrece una distinción entre las normas que sirven de aplicación a la dirimencia de los conflictos con la administración pública, ni mucho menos particulariza a los órganos encargados de administrar justicia” (p. 57).

**2) El modelo contencioso administrativo o de doble jurisdicción:**

Este modelo de justicia administrativa se distingue por que él, “se crean órganos jurisdiccionales especializados que pertenecen a la propia administración -o que bien están separados de esta- y que decidirán las controversias administrativas” (García, 2002, p. 184).

**3) El modelo o sistema de justicia repartida:**

Este modelo, se encuentra fundamentado “sobre la base de la repartición de competencia, como elemento neural del actuar de la justicia administrativa; de modo que existe una especie de doble racero jurisdiccional administrativo entre jueces comunes y los administrativos” (Prado, 2020, p. 19).

Este pues, “se erigió y dominó en la legislación italiana desde 1889 hasta 1965, solo hasta el comienzo del sistema de la jurisdicción única. Caso contrario es el de México, y su distrito federal, donde este sistema se encuentra vigente” (Salcedo, 2020, p. 80).

**4) El modelo o sistema de tribunales especializados:**

Este modelo de justicia administrativa, “se encuentra predominantemente asentado en esta latitud de nuestro continente, de modo que los tribunales especializados y la doble jurisdicción son una causal para la resolución de conflictos, en tanto órganos especializados, esto claro, con algunas particularidades” (Correa, 2014, p. 80).

## **2.2.2. Concepción del procedimiento administrativo**

### **2.2.2.1.El procedimiento administrativo**

El profesor (Dromi, 1998), señala respecto del procedimiento administrativo, que este es un:

“instrumento jurídico por el que se viabiliza el actuar de la relación administrado – administración, siendo la herramienta más idónea como reaseguro contra los desbordes del obrar de la Administración, considerando además que el procedimiento administrativo regla el ejercicio de la prerrogativa pública y de los derechos subjetivos y libertades públicas., es, en suma, un instrumento de gobierno y de control. Cumple una doble misión republicana: el ejercicio del poder por los carriles de la seguridad y la legalidad, y la defensa de los derechos por las vías procesales recursivas y reclamativas” (p. 55).

Uno de los más destacados tratadistas del derecho administrativo, el profesor (Gordillo, 2009) indica cuales son, “desde su punto de vista, los principios rectores del proceso administrativo, entre los que incluye al debido proceso, entre otros que se pueden destacar de los que se incluyen en la norma nuestra” (p. 19), como es que veremos en otros acápites:

- Principio de legalidad objetiva.
- Principio de oficialidad.
- Principio de informalismo en favor del administrado

- Principio del debido proceso o garantía de defensa.
- Principio de inmediación.
- Principio de rapidez, simplicidad y economía.
- Principio de carácter escrito del proceso.

**a) El debido proceso y debido procedimiento:**

Existe en la actualidad posiciones bifurcadas, “respecto de lo que es el debido proceso y el debido procedimiento, ya que entiéndase que se trata de aspectos procesales de distinta índole y naturaleza, y esto es más que nada, a partir de lo que la jurisprudencia constitucional de nuestro país” (Molina, 2020, p. 82), ha dado a entender hasta hace algunos años atrás, siendo también trabajado y posición de la doctrina un punto diametral.

Aun así, nos parece propicio, “en primer grado referirnos a lo que concierne al debido proceso, ya que se cataloga como una garantía y derecho fundamental, cuyo contenido se halla esencialmente en la Constitución” (González, 2014, p. 9).

Doctrinalmente, el debido proceso, es entendido como “el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo; siendo considerado constitucionalmente como un derecho complejo, cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza no compleja” (Dromi, 1998, p. 58).

En ese sentido, “el contenido esencial del debido proceso es de carácter pluridimensional, pues implica la protección de derechos como el llamado derecho *al juez natural*, la pluralidad de instancias, el derecho de defensa; el derecho a la motivación de las decisiones o resoluciones de la administración de justicia, entre otros” (Iñigo, 2020, p. 10).

Su precepto normativo, entre tanto, se encuentra esgrimido en el artículo 139° de la Carta Magna, que en su numeral 3, lo explica como una garantía procesal y principio tutelar del mismo.

El Tribunal Constitucional, en distintas dispersiones, ha tenido una visión un tanto cortante y limitada del debido proceso, soslayando su contenido y rango de protección al proceso jurisdiccional; así se nota, por ejemplo, en los expedientes N.º 2940-2002-HC/TC, señalando en el segundo y tercero de sus fundamentos:

“2. El debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución vigente, es una garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad a un juez imparcial. 3. El derecho al debido proceso dota, a quien es parte del mismo, de una serie de garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión. Estos derechos esenciales, sin ser taxativos, son los siguientes: de defensa, publicidad del proceso, a ser asistido y defendido por abogado, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a una justicia sin dilaciones indebidas y derecho a un juez imparcial”  
(Fundamento Jurídico Nro. 2 y 3).

Así también lo hizo en el expediente N.º 0351-2004-AA/TC, cuando en su segundo fundamento, luego de remitirse en parte al criterio sustentado en la causa recién citada, puntualizó que:

“2. Partiendo de dicha afirmación, se puede establecer como premisa que, en aquellos supuestos en los que no se respete alguno de los derechos indicados y otros, que también formen parte del debido proceso, nos

encontraremos ante un proceso claramente irregular, desde su vertiente formal, frente al cual será posible acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela constitucional” (Fundamento Jurídico Nro. 2).

Ahora bien, ha dependido mucho el trabajo de la doctrina para que esta postura esgrimida por el tribunal llegase a variar. En efecto, gran parte de los tratadistas administrativos coinciden en afirmar que incurso dentro de las garantías del debido proceso, el debido procedimiento administrativo se halla presente.

El profesor (Morón, 2001) también ha indicado una posición al respecto, señalando que el debido procedimiento, en tanto es también un principio, como lo es el debido proceso, “constituye una garantía general de los ciudadanos que ha sido introducida al Derecho administrativo primero por la jurisprudencia, derivándola del derecho natural y de los tratados internacionales de derechos humanos” (p. 180).

De este modo, la norma administrativa general, esto es el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, ha adoptado una visión más cautelar y garantista del procedimiento, incluyendo al debido procedimiento como un principio, definiéndolo en su artículo IV de su título preliminar, inciso 1.2., del siguiente modo:

“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

**b) Carácter jurisprudencial del debido procedimiento en sede o instancia administrativo:**

Como hemos referido en acápites anteriores, la concepción jurisprudencial, sobre todo la esgrimida por el tribunal constitucional, respecto al debido proceso y el debido procedimiento, ha variado con el tiempo; pasando así de un concepto restringido del mismo, a uno de base más amplia. Esto queda reflejado, por ejemplo, en la sentencia que recae en el expediente N° 03891-2011-PA/TC, donde el tribunal, en sus fundamentos 12, 13 y 14, de manera explícita ha señalado que:

“12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el

ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.”

### **2.2.3. El acto administrativo destinado a producir efectos jurídicos externos**

La naturaleza de decisiones ejecutoria es sustancial “para la configuración del acto administrativo, pues solo mediante este acto, la autoridad puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados” (Martínez, 2020, p. 91), a partir del contenido del acto que aprueba, “la actividad administrativa productora de efectos jurídicos externos, se caracteriza por dirigirse hacia el exterior de la organización administrativas respecto de sus derechos como agente público, otros órganos, cuando actúan como administrados, o cuando posean carácter general” (Morón, 2020, p. 82).

#### **- Actos administrativos de ejecución:**

Son los actos administrativos que “realizan las autoridades administrativas con la finalidad de llevar a cabo en la práctica material la decisión ejecutiva de la Administración. En puridad, la apertura del inicio de ejecución previsto es el acto típico

de esta fase, al cual siguen algunas decisiones de ejecución material excepcional” (Sáenz, 2019, p. 83).

Esta actuación encaminada “a la realización del acto administrativo está sujeta a los cauces formales de un procedimiento, puesto que el poder público no puede actuar si no es sujeto a determinadas formalidades que conforman la garantía del administrado” (Bardales, 2020, p. 83).

En tal sentido, “su validez está subordinada a la del acto que pretende ejecutar, de modo que la afectación de la eficacia al primero, deriva su incidencia en la ejecución. De tal modo, el procedimiento de ejecución es un procedimiento conexo con el anterior, que es en el cual se ha instruido la materia, y cuyo acto de conclusión precisamente determina su fundamento” (Kerlinger, 2012, p. 56).

Del acto administrativo “derivan dos efectos referidos a la vinculación de los sujetos obligados a su cumplimiento: la ejecutividad que es un atributo de eficacia (cualidad material) y la ejecutoriedad que está referida al atributo de coaccionar la voluntad de los demás para concretar su realización (cualidad instrumental)” (Muñoz, 2018, p. 29).

De este modo, “la ejecutividad equivale a la aptitud que poseen los actos administrativos como cualquier acto de autoridad, para Producir frente a terceros las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados” (Morón, 2020, p. 19). Por su naturaleza este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las denominadas decisiones administrativas.

**- Sistemas administrativos:**

Conjunto de “principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los poderes del Estado, los organismos constitucionales y los niveles de gobierno” (Gonzaga, 2013, p. 90).

**- El procedimiento administrativo:**

El Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, signada con la Ley N° 27444, “regula la actividad de las entidades administrativas con el propósito de encauzar su actuación para que se realice conforme a reglas y normas que cumplen un doble objetivo: de una parte asegurar la eficacia del funcionamiento de las entidades administrativas, para que puedan cumplir los cometidos de satisfacción de los intereses públicos cuya tutela tienen encomendados por la Constitución y el respectivo marco legal sustantivo” (Arteaga, 2013, p. 39).

En efecto, como comenta de forma amplia el profesor (Danós, 2018), al referirse a la importancia y vigencia de la norma procedimental administrativa de nuestro país:

“(…) la regulación de todo procedimiento administrativo tiene o debe tener como regla indispensable para su diseño, de una parte, el procurar armonizar la necesidad de establecer instrumentos o prerrogativas para asegurar la eficacia de la actuación administrativa en orden a la protección de los intereses públicos y, por otra, la garantía de los derechos de los ciudadanos” (p. 12).

En ese entender pues, revisaremos algunos de los aspectos fundamentales del procedimiento administrativo, tal cual se halla configurado en nuestra norma.

Dice el profesor (Guzmán, 2010), que “el procedimiento administrativo es uno de los más importantes conceptos del derecho administrativo, necesario para entender la función administrativa en relación directa con los administrados” (p. 13).

En ese sentido, (Guzmán, 2010), explica que se entiende por procedimiento administrativo: “al conjunto de actuaciones administrativas tramitadas en las entidades, que tienen por finalidad la emisión de un acto administrativo. Este deberá producir efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, de acuerdo a la definición de acto administrativo que señala la propia Ley del Procedimiento Administrativo General” (p. 75).

Sobre el procedimiento administrativo, en su concepción doctrinaria en el extranjero, el profesor argentino, (Dromi, 1998), señala a su entender que este es un:

“instrumento jurídico por el que se viabiliza el actuar de la relación administrado – administración, siendo la herramienta más idónea como reaseguro contra los desbordes del obrar de la Administración, considerando además que el procedimiento administrativo regla el ejercicio de la prerrogativa pública y de los derechos subjetivos y libertades públicas. (...), es, en suma, un instrumento de gobierno y de control. Cumple una doble misión republicana: el ejercicio del poder por los carriles de la seguridad y la legalidad, y la defensa de los derechos por las vías procesales recursivas y reclamativas” (p. 75).

Como expresa y se entiende acaso, de lo referido por el citado profesor (Danós, 2018), la consagración “por parte de la norma de una amplia relación de principios generales del procedimiento administrativo ha influenciado para que, en el ordenamiento jurídico administrativo peruano se haya producido una amplia difusión de la práctica de que los nuevos cuerpos legales que abordan la regulación de una determinada materia contengan una relación de principios ad hoc que inspiran la comprensión de sus alcances y facilitan su operatividad por parte de los operadores” (p. 77).

En tal contexto, según también explica (Morón, 2013), tienen la siguiente finalidad:

- “Sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, en consecuencia, la administración pública deberá tener presente los principios durante todo su accionar, para que este sea válido.
- Sirven como parámetro para la generación de otras disposiciones procedimentales. La norma II del Título Preliminar señala que las autoridades deben tener presente los principios del Procedimiento Administrativo, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento establecidos en esta ley cuando reglamenten procedimientos especiales.
- Sirven para suplir los vacíos que se presenten en el ordenamiento administrativo para lo cual se recurrirá a las fuentes supletorias del Derecho Administrativo y las normas de otros ordenamientos siempre que estos sean compatibles con su naturaleza o finalidades tal como lo expone la Norma VIII del Título Preliminar, esto claramente quiere decir que las normas que pueden ser invocadas son únicamente las de Derecho Público y no las de Derecho Privado por tener una finalidad y una naturaleza jurídica diferente” (p. 99).

La peculiaridad que introduce la ley es que “estos principios no son concluyentes ni limitados, deja abierta la posibilidad para que nuevos y mejores principios puedan aplicarse, tal como lo expone la Norma IV del Título Preliminar” (Aguirre, 2015, p. 39). Empero de lo anterior, nuestra norma administrativa enumera los siguientes y su contenido, de los cuales se citan los más relacionados a la temática presente:

- **Principio de legalidad:**

El artículo iv numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 prescribe: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

**- Principio del debido procedimiento:**

El artículo iv numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 establece: “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

**- Principio de impulso oficio:**

El artículo iv numeral 1.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 preceptúa: “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

**- Principio de razonabilidad:**

El artículo iv numeral 1.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 menciona: “las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

**- Principio de imparcialidad:**

El artículo iv numeral 1.5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 refiere: “las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los

administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

**- Principio de informalismo:**

El artículo iv numeral 1.6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 establece: “las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

**- Principio de presunción de veracidad:**

El artículo iv numeral 1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 colige: “en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

**- Principio de conducta procedimental:**

El artículo iv numeral 1.8 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 señala: “la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”.

**- Principio de celeridad:**

El artículo iv numeral 1.9 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 establece: “quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se

dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

**- Principio de eficacia:**

El artículo iv numeral 1.10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 dice: “los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”.

**- Principio de verdad material:**

El artículo iv numeral 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 prescribe: “en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

- **Finalidad y fases del procedimiento administrativo:**

El procedimiento administrativo, a su vez, tiene una doble finalidad. “En primer lugar, constituir una garantía de los derechos de los administrados, haciendo efectivo en particular el derecho de petición administrativa. Y es que el procedimiento administrativo es la reacción del Estado Liberal de Derecho ante la existencia de potestades autoritarias de la Administración” (Corrales, 2020, p. 99), según el profesor (Santamaría, 2006), en mérito de concepciones provenientes de respeto por los derechos fundamentales y el sometimiento de la Administración a la Ley.

Pero a la vez, el procedimiento administrativo debe asegurar la satisfacción del interés general (García, 2007). Dentro de esta lógica, “se incluyen principios como el de verdad material, eficacia o informalismo, así como conceptos tan importantes como los de simplificación administrativa, el impulso de oficio, oficialidad de la prueba y la participación de los administrados en el procedimiento y en la toma de decisiones por parte de la autoridad administrativa” (Jurado, 2020, p. 32).

La norma procesal administrativa, ha descrito de manera expresa las fases del desarrollo del procedimiento administrativo. En efecto, autores como (Rojas, 2017), describen estas fases de la siguiente manera:

**a) Fase de inicio o presentación:**

Según (Rojas, 2017), se trata “del inicio del procedimiento administrativo, que puede ser de parte o de oficio, y cuya motivación se encuentra taxativamente en la norma procesal administrativa” (p. 55).

**b) Fase de ordenación:**

Al respecto, señala (Rojas, 2017) que en esta fase “se busca la motivación de una decisión administrativa justa y conforme al ordenamiento jurídico, con respeto de las

garantías y derechos de los administrados, como a la satisfacción de los intereses generales involucrados” (p. 22).

**c) Fase de instrucción:**

Autores como (Shimabukuro, 2003), señalan respecto de esta fase que: “se agrupan bajo la denominación de actividad de ordenación todas aquellas actividades procesales que se proponen gobernar el procedimiento, esto es, preparar, disponer, conservar los datos que, aportados y comprobados en la fase de instrucción, servirán en su día para dictar la resolución con la que debe normalmente terminar el procedimiento” (p. 276).

**d) Fase de conclusión:**

Esta se da con la emisión del acto administrativo producto del diligenciamiento de los sub procedimientos de ordenación e instrucción.

**e) Fase de revisión:**

De manera excepcional, la fase de revisión se da cuando el acto administrativo es recurrible ante un tribunal colegiado, mediante un recurso denominado, de revisión.

**- Formas de conclusión del procedimiento administrativo:**

Se ha mencionado que el procedimiento administrativo puede concluir de varias maneras. Así, nuestra Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley, regula las siguientes formas de conclusión: “la resolución que se pronuncia sobre el fondo de la solicitud o recurso: el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo: el desistimiento: la declaración de abandono: los acuerdos adoptados” (Jiménez, 2020, p. 33).

A continuación, se analizan cada una de estas formas de conclusión y veremos cuáles son las condiciones para que operen y cuáles son sus efectos.

**a) Resolución sobre el fondo:**

Según (Isasi, 2006), se podría decir que “esta es la forma natural por la que deberían concluir los procedimientos administrativos. La resolución sobre el fondo implica que el funcionario competente ha evaluado la solicitud o el recurso del administrado y ha emitido un pronunciamiento a favor o en contra del administrado” (p. 22).

Al respecto, la Ley señala que “la resolución que pone fin al procedimiento debe contener los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, si se trata de un procedimiento a solicitud del administrado, la resolución se debe pronunciar sobre todos los puntos solicitados” (Garrido, 2015, p. 39).

Ahora bien, el tratamiento del silencio administrativo, y en aquella ocasión señalamos que el silencio administrativo funciona como una presunción en sentido positivo o negativo de la solicitud presentada por el administrado, “atribuyendo un significado a la ausencia de pronunciamiento expreso por parte de la entidad encargada del procedimiento. Así, la finalidad del silencio administrativo es la de proteger al administrado de la demora o la inacción de los funcionarios públicos” (Vicente, 2015, p. 66).

De esta manera, según el profesor (Morón, 2013), el silencio administrativo positivo pone fin al procedimiento concediendo al administrado su solicitud o recurso.

#### **b) Abandono del procedimiento:**

A diferencia del desistimiento, explica (Hinojosa, 2014) que “el abandono del procedimiento no conlleva una actuación del administrado, sino todo lo contrario, el abandono del procedimiento se produce por una inacción del administrado” (p. 55).

Por ejemplo, en un procedimiento de registro de marca, “el administrado está obligado a efectuar la publicación de la solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que se ordena la publicación. SI el administrado Incumple con efectuar la

publicación dentro de dicho plazo, el procedimiento se declarará en abandono” (De Palma, 2015, p. 144).

El efecto de la declaración de abandono “es que el procedimiento concluye sin pronunciamiento sobre el fondo, por lo que el administrado deberá Iniciar nuevamente el procedimiento” (Aliaga, 2011, p. 31).

De manera general, como explica (Cappa, 2008), “para cualquier procedimiento administrativo, el artículo 191° de la Ley señala que cuando el administrado Incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento” (p. 155).

**c) La conciliación:**

En los procedimientos literales, “en los que existen intereses contrapuestos de dos o más administrados, es posible que el procedimiento culmine como consecuencia del acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes” (Caballero, 2009, p. 145).

**d) La transacción extrajudicial:**

Pero, “a diferencia de la conciliación, la transacción seda fuera del procedimiento administrativo. Aunque los efectos son los mismos, el procedimiento culmina sin la necesidad de un pronunciamiento por parte del funcionario encargado” (Linares, 2020, p. 11).

**2.2.4. Régimen jurídico de las actuaciones administrativas y actos administrativos**

La regulación jurídica del procedimiento general delinea en su título 1 el denominado régimen jurídico de los actos administrativos quien encierra en su contenido el capítulo 1 enfocado al desarrollo de los actos administrativos que, “más allá de su denominación, se centra en el binomio acto administrativo = declaración de voluntad dejando atrás, por mandamiento del legislador , las declaraciones de juicio, conocimiento

y deseo que también comprender el curso de las declaraciones administrativas” (Morón, 2020, p. 49).

**a) Acto administrativo como expresión de actuar jurídico – administrativo de los poderes públicos:**

Son actos administrativos, “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los interés, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (Burlamaqui, 2012, p. 30).

El artículo 1 desarrolla la noción jurídica del acto administrativo. Sin embargo, la interpretación de este artículo que guarda soporte en el proceso intelectual de la organización servicial, para entender el proceder de la administración al comunicarse con los particulares pese a que en ninguna parte de esta disposición jurídica se habla de voluntad pues, al revisar el inciso 1.1 solo se hace mención “a las declaraciones de las entidades si bien es cierto que las organizaciones jurídico- públicas pueden utilizar otras declaraciones administrativas para exteriorizar sus decisiones , la lectura que se hace de este inciso lleva a entender que el legislador otorga una inusitada preferencia a la declaración de voluntad” (Urrego, 2020, p. 33).

De esta manera, puede argumentarse que:

“las declaraciones de la administración pública constituyen las actuaciones administrativas por excelencia de la misma y las que se consideran impugnables, en especial los actos administrativos. Dichas declaraciones, sin embargo, no necesariamente se encuentran plasmadas en resoluciones, pudiendo estar contenidas en oficios, ficto es por ello que la norma ha prescindido del empleo de dicho termino a fin de permitir una regulación menos rígida. (...) en este orden de ideas se define

doctrinariamente como acto administrativo a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa toma en forma unilateral la autoridad administrativa, que afecta a derechos, deberes e interés de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la ley del procedimiento administrativo general” (Morón, 2017, p. 49).

El inciso 1.1 reclama que las declaraciones administrativas hayan sido producidas en orden al derecho público “por lo que las declaraciones que pueda emitir la administración pero que se sujeten al derecho privado no califican dentro de los alcances de este inciso no ligándose, en consecuencia, a los rubros de la nulidad, eficacia o ejecutoriedad pues el derecho administrativo no será el canal adecuado de dichas actuaciones de la administración” (Iñigo, 2019, p. 34). Esta idea muestra que habrá declaraciones administrativas sujetas al derecho laboral, civil, comercial, etc. Que, por dicha calidad, no encajaran en la lógica del procedimiento administrativo no siendo perseguibles, de producirse efectos jurídicos perniciosos al particular, por el orden jurídico contencioso administrativo, amparo o cumplimiento constitucionales.

De la misma manera este inciso pone por todo lo alto el que los pronunciamientos emanados de la administración pública para ser valderamente calificados “como actos administrativos deben producir efectos jurídicos sobre la posición subjetiva del particular en una situación en concreto, cambiando positiva o negativamente el entorno del administrado, lo que lleva a rescatar el carácter individual de los efectos del pronunciamiento administrativo” (López, 2020, p. 93).

**b) La calificación jurídica de actos que no son administrativos:**

Este mismo artículo 1 precisa a través del inciso 1.2, la consideración de aquellas actuaciones administrativas que no merecen la calificación de actos administrativos.

“A diferencia de lo que ocurre con los llamados actos inter orgánicos o internos de la administración, los actos administrativos producen efectos directos en el plano externo, es decir, frente a los administrados” (Morón, 2020, p. 149).

No reciben dicha calificación, como lo destaca el apartado 1.2.2 las operaciones materiales pues, dada su neutralidad, no le cabe asignar la misma orientación que el acto administrativo atendiendo a que, normalmente. Constituyen “el soporte de la ejecución de los actos administrativos como acontece en el caso de los medios de ejecución forzosa o presentan Autonomía frente a él, por ejemplo, como aparece como actuación de notificación administrativa que exterioriza el instituto de la eficacia administrativa” (Barral, 2020, p. 23).

En igual orden de ideas, aun cuando no lo determine expresamente el sentido del inciso 1.2, no cabe asimilar a actos administrativos “las actuaciones administrativas de tramite tendientes a servir de enlace o puente al a generación de un acto administrativo- salvo que causen indefensión al particular o lo generen la discontinuidad del trámite administrativo” (Morón, 2020, p. 77), lo que nos obliga a denominarles como actos administrativos a meros efectos impugnativos.

“Una de las clasificaciones del acto administrativo que más se pone relieve en la doctrina y jurisprudencia es aquella que contrapone los actos definitivos con los de mero trámite” (Danós, 2016, p. 92).

Sobre dicha consideración, (Garrido, 2018) opina lo siguiente:

“cada resolución administrativa viene a finalizar un expediente o procedimientos, constituido a su vez, por una serie de actos que, al faltarles carácter resolutivo, se denominaran actos de tramitación o simplemente, tramites. Surge así una distinción fundamental entre los actos tramite y los actos principales o definitivos, según el papel que el

acto desempeña en un expediente o procedimiento. Los primeros son naturalmente, actos internos, y los segundos, actos externos” (p. 195).

Tal es la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1999 (ref.Ar.4428), al indicar en su considerando tercero:

“que, según ha declarado ya esta sala en sentencia de 14 de octubre de 1999, el carácter de provisional o de definitivo de un acto administrativo, así como el sistema de recursos que contra ellos proceda, no depende, ni puede depender, de la condición que le atribuya un órgano ejecutivo de la administración y si de la que le corresponda por su naturaleza según la normativa legal correspondiente, que no puede ser alterada por la denominación que, sin apoyo en una norma preceptiva, le dé el órgano encargado de aplicar lo dispuesto en la reglamentación que se trata de ejecutar” (Tribunal Supremo Español, 1999).

Estableciendo que “se excluye a un opositor por no reunir alguno de los requisitos exigidos en la convocatoria es indudablemente definitivo para este, pero de mero trámite para los restantes opositores, la lógica aquí parece contradecirse al admitir que una misma realidad (el acto administrativo) pueda ser, al mismo tiempo” (Mercado, 2012, p. 39), a y no a (esto es, definitivo y de trámite).

Para “el particular excluido del procedimiento, el acto de trámite deviene definitivo puesto que lesiona sus interés o derechos y puede ser, por tanto, recurrido. Por el contrario, para todos aquellos otros en que no se da esta circunstancia, el acto será de puro trámite y, consiguientemente no recurrible” (Juárez, 2020, p. 39).

Alcanzan dicha carencia de asimilación, conforme a autorizada doctrina, las vías de hecho producidas por el exceso en la ejecución de un acto administrativo o cuando se ejecutan en carencia de este, “lo que no evita ser consideradas actuaciones

administrativas siendo posible no asignar, de la misma manera la noción de actos administrativos a las denominadas cuestiones políticas que se sujetan a lineamientos del derecho político y constitucional” (Ferrer, 2021, p. 30).

**c) Jurisprudencia:**

- Pronunciamiento judicial relevante: “la noción de acto administrativo se enfoca a la declaración destinada a producir efectos jurídicos en los administrados y no solo comprende a las decisiones que se materializan a través de resoluciones administrativas” (Sentencia Nro. 1455-2019-TC).

“Para resolver la controversia en este proceso corresponde determinar si la anotación o asiento registral efectuado en los registros públicos constituye un acto administrativo y a partir de ellos, precisar si se encuentra incurso en causal de nulidad, contenida es el artículo 10 de la Ley N° 27444 cuarto: nuestra legislación vigente, específicamente en el artículo 1 de la ley del procedimiento general – ley N° 27444, define el acto administrativo como : “1.1 son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que , en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses”.

- Pronunciamiento administrativo relevante: “no cabe requerir, mediante proceso de cumplimiento, la satisfacción de un crédito no generado en base a potestades administrativas por lo que no se trata de un acto administrativo al cual pueda serle requerido al cumplimiento. Que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo, no obstante, conforme el petitorio de la demanda lo que en realidad pretende la demandante es el pago de la deuda que actualmente mantiene con ella la municipalidad demandada, lo cual corresponde ser dilucidado en la vía ordinaria”. (Tribunal Constitucional, STC N° 350-2003-AC/TC).

**d) Modalidades del acto administrativo:**

Así, “de modo inmediato pues la autotutela autoriza no tenerse que acudir a la jurisdicción para ver materializada la decisión administrativa ni tener que aplazarse la necesaria actividad material del pronunciamiento administrativo” (Morón, 2020, p. 93).

La noción de acto administrativo “se ata a la exigibilidad de su ejecutoriedad, la noción de acto administrativo se ata la exigibilidad de su ejecutoriedad, esto es de su concreción en el mundo real” (Juárez, 2020, p. 22).

Para esto. de principio, “se requiere la autorización legal de manera que la determinación modal de las actuaciones administrativas es un elemento enteramente reglado o atado a requerimientos predeterminados por el legislador por lo que no se encuentra sujeto, por ende, a que la administración pública así lo decía o no encontrándose negada la discrecionalidad” (Garrido, 2020, p. 93).

El mensaje del inciso 2.1 del artículo 2 es que un acto administrativo modal se constituya, siempre. En excepción pues si fuera asignarle tal calidad sin respetar las exigencias del inciso 2.1 se pondría en riesgo la buena marcha de la actividad administrativa. En este sentido, “las modalidades de condición, términos o modo que pueda asumir el acto administrativo como cargas no parten de lo que quiera o no la administración sino de lo que previamente, por sujeción al principio de legalidad o juridicidad, imponga el legislador” (Flores, 2019, p. 33).

El agente público se encuentra obligado a consignar de modo escrito dichas modalidades debiendo motivar por qué tal propósito sin que esto lleve a inferirlas del acto administrativo o actuación administrativa emitidos de modo tal que el particular conozca de que modalidad en concreto se trata a efectos de tener pleno conocimiento del alcance o la proyección de los afectos jurídicos de dicha decisión administrativa condicionada.

En este sentido, “no cabe intuir o presuponer encontrarse ante alguna de dichas modalidades lo que lleva a que no resulta posible validar jurídicamente la presencia o alegación de modalidades implícitas o sobreentendidas las que se encuentran descartadas en el derecho administrativo” (Laredo, 2019, p. 33).

Otro dato de interés radica en la compatibilidad de las modalidades del acto administrativo con este último y a su turno con el orden jurídico o con el fin público a alcanzarse. Debe surgir “la necesaria sinergia entre el acto administrativo o la actuación administrativa emitidas por las organizaciones jurídico- públicas en relación al amplio conjunto de leyes o con respecto del fin público de modo que las modalidades insertan generan la imagen de un rompecabezas perfectamente armado sin pieza faltante alguna” (Flores, 2019, p. 84), en orden a estas precisiones, solamente en aquellos casos en la inserción de dichas modalidades no presente fractura con respecto del acto administrativo o actuación administrativa, “es admisible dichas posturas pues debe tenderse a contar con la necesaria congruencia no solo al momento de la generación del acto administrativo o actuación administrativa sino también de su necesaria ejecución siempre que en dicho ínterin se respeten las disposiciones jurídicas” (Garrido, 2019, p. 39).

Por otro lado, la saludable conservación de la compatibilidad de las modalidades del acto administrativo “se hace necesaria tratándose de la necesaria compulsa entre medios a utilizarse a fines a alcanzar de modo tal que se arriba a la conclusión incontrastable de que con dichas modalidades se alcanza el fin público ínsito al acto, contexto admitido por el derecho administrativo” (Iñigo, 2013, p. 88).

Para concluir, el inciso 2.2 del artículo 2 de la regulación jurídica del procedimiento general prescribe que una modalidad no puede ir contra de aquello que constituye la finalidad del actuar administrativo.

Es decir, “conforme a la ley N° 27444, la posibilidad de que una autoridad administrativa imponga termino a la efectividad de un acto administrativo (ya sea para un inicio o termino), es excepcional y requiere autorización expresa de una ley” (Garrido, 2020, p. 83).

Un escenario distinto al requerido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, implicaría “que las entidades administrativas tengan plena discrecionalidad de otorgar autorizaciones con cláusulas abiertas para variar el ámbito con condiciones y derechos reconocidos en dichos títulos manera arbitraria, lo cual atentaría contra la estabilidad de los actos administrativos y generaría indefensión e incertidumbre en los administrados y generaría indefensión e incertidumbre en los administrados” (Kerlinger, 2018, p. 84).

**e) Validez del acto administrativo. Análisis de los requisitos insoslayables para la formación de decisiones administrativas:**

La formación del acto administrativo “se alimenta de ingredientes necesario sin los cuales no se puede hablar de una correcta decisión jurídica por lo que no son la comuna vertebral de una adecuada actuación administrativa que ha sido emitida y sobre la cual no recae sombra alguna de duda enfocada en su potencial anulación” (Jiménez, 2018, p. 83). Estos ingredientes adquieren el rango de insoslayables.

De esta manera, “la administración también desempeña roles diversos en el mundo jurídico y factico, no obstante, necesita que un expresa autorización leal para dichas labores, no se trata de lo que considera útil o necesario los poderes públicos sino de lo que el legislador conceptualiza como valioso o de interés” (Carrillo, 2019, p. 83). La competencia “es la medida del actuar administrativo y esa medida la otorga el legislador la competencia es, la medida de la potestad que pertenece a cada órgano” (Morón, 2020, p. 189).

El primer criterio, “es la competencia por materia quien hace referencia a las atribuciones o tareas concretas que se desempeñan en la administración le sigue a ella la competencia de alcance territorial centrada en el espacio físico donde se proyecta, como los rayos del sol, la competencia” (Garrido, 2020, p. 55).

En la definición del elemento competencia participaron dos factores: “la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia” (Trelles, 2020, p. 38).

La primera viene a ser el elemento particular que habilita a un órgano de la administración para adoptar una decisión o generar una actuación administrativa determina (acto administrativo, contrato, acto de administración, etc.), “convirtiéndose así, en la medida de la potestad o atribución que le ha sido conferida por norma expresa” (Iñigo, 2020, p. 39)

A diferencia de la capacidad civil, “con la cual se suele hacer comparaciones para la análoga función que ambas cumplen, en el derecho público, la incapacidad es la regla, en tanto no exista una norma que atribuya la capacidad para actuar en determinado sentido” (Iñigo, 2019, p. 30). Según este matiz, “cuándo una atribución le es asignada regularmente cada órgano queda sujeto al deber de búsqueda de este objetivo por los medios que le posibilite el ordenamiento, y no sigue sujeta a la literalidad de la norma, de forma tal que tenga que esperar normativa expresa para cada acción o proceso interno, de impulso o ejecución” (Bardales, 2020, p. 55).

En tal sentido, “la indisponibilidad, por lo que la propia autoridad no puede renunciarla, pactarla, además de ser indeclinable unilateralmente; y su pertenencia a los órganos-institución y no a las personas que ocasionalmente desarrollan una función o cargo público” (Sotelo, 2019, p. 20).

Ahora bien, los criterios para determinar el alcance de la competencia válida son los siguientes:

- Por el tiempo: “es el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa. Pueden ser permanentes (si el tiempo no afecta a la competencia), temporarios (si la competencia solo puede ejercer dentro de un plazo determinado o si puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo previsto), accidentales (cuando la competencia sea fugaz o por breves instantes, por ejemplo, la situación de los accidentales interinos o suplentes)” (Trelles, 2020, p. 91).

La norma bajo comentario también trae “el señalamiento que la competencia no solo se logra cumpliendo las exigencias mencionadas anteriormente, sino también por los factores siguientes referidos a las personas que componen los órganos” (Iribarren, 2012, p. 11).

De otro lado, el contenido “del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia” (Marticorena, 2011, p. 39).

Por lo general, este requisito muestra un sentido positivo o negativo, en cuanto implica aceptar o desestimar un pedido, realizar algún hecho material concreto o negar su realización.

La apreciación del grado de conformidad legal de ese contenido material presenta diversos enfoques, se trate de actos reglados o discrecionales.

Si se trata de una actividad reglada, “el objeto del acto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva. Por su parte, en el caso de actividades discrecionales o falta de norma precisa, su

contenido deber adaptarse al marco general normativo, a los principios de juridicidad y de razonabilidad” (Fuenzalida, 2015, p. 93).

Siempre toda la actividad administrativa, “de modo mediato o inmediato, directo o indirecto, debe tender a realizar o satisfacer un interés general (propio del servicio público) hacia el cual esa actividad se orienta como finalidad objetivamente, determinada por la esencia de la administración pública” (González, 2014, p. 88).

Así, “de los grupos de poder u otro interés público indebido, ajeno a la competencia ejercida por el órgano emisor. El empleo de cada acto administrativo debe estar relacionado con la razón determinante que origino la asignación de la competencia al órgano administrativo” (Cristóbal, 2011, p. 31).

La violación de finalidad publica puede manifestarse a través de las siguientes normas:

- Perseguir con finalidad personal del funcionario.
- Perseguir una finalidad distinta en favor de la administración; y,
- Perseguir cualquier finalidad en favor de un tercero (particular, otro funcionario o grupo de poder).

En tal contexto, una cuestión “que beneficie a cualquier tercero con su desvío de poder (como sucede si se emplea el poder para actos de competencia desleal), sino incluso ese vicio se presenta y sanciona cuando tiene como objetivo beneficiar a la administración de un modo previsto por el recto deseo de la legislación (por ejemplo, cobro excesivo de multas para proveerse de recurso y no para sancionar incorrecciones)” (Trelles, 2019, p. 99).

Como ejemplo de otros actos administrativos contrarios a la finalidad pública, “la doctrina cita algunos lugares comunes como son imponer sanciones administrativas graves a funcionarios por animosidad o venganza personal de la autoridad respectiva,

prohibir actividades religiosas por razones de sectarismo o intolerancia, la rotación de personal por razones de conveniencia subjetiva del jefe, etc.” (Garay, 2012, p. 39)

La consagración del fin como elemento esencial del acto administrativo, expone (Garrido, 2018) “representa un éxito de los esfuerzos desplegados por la jurisprudencia del consejo de estado francés por someter la actuación administrativa al principio de legalidad” (p. 140).

De este modo, “la consideración de la finalidad publica como requisito para la validez de las actuaciones gubernativas, permite la posibilidad de fiscalizar lo más íntimo del acto: los móviles perseguidos por sus autores” (Hidalgo, 2019, p. 29).

Es con motivo de los actos discrecionales “donde la finalidad publica cobra mayor importancia como mecanismo de invalidación y fiscalización, puesto que permite invalidar toda actuación discrecional de la administración que transgreda el interés público orientador de todo su accionar” (Ramírez, 2020, p. 98).

De tal suerte queda conformada “una correlación teleológica entre finalidad y contenido de los actos administrativos, ya que en todos ellos existe una común finalidad que determina su contenido, los cuales deben guardar proporcionalidad de medio (contenido) a fin (finalidad de acto)” (Puente, 2011, p. 44).

Resulta trascendental estar alerta ante cualquiera acto trasgresor de la finalidad publica, “sobre todo cuando evidenciamos que tal vicio aparece dentro de actos administrativos emitidos dentro de la competencia funcional formal, que contienen un objetivo dentro de la ley y para su generación se respetan las formas impuestas, pero motivando su poder hacia fines distintos a aquellos que originaron su otorgamiento” (Palacios, 2012, p. 39).

La finalidad ha sido articulada en la LPAG a través de dos normas importantes que la van a tomar actuante permanentemente: la definición general de cuál es la finalidad

publica de las normas administrativas, “el deber de eficacia que dispone que los partícipes en el procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de los fines del acto y el deber de las autoridades de interpretar la normativa administrativa en la forma que satisfaga la finalidad pública” (Maraví, 2011, p. 20).

Puede señalarse entonces, que el procedimiento administrativo tiene ciertos componentes que lo caracterizan:

- “El procedimiento administrativo es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta de procedimiento determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio debido procedimiento, salvo que la norma le habilite a dictarse de este modo.
- La forma del acto que no es un elemento de validez, sino la manera de exteriorización misma del contenido del acto, y de su motivación, para que sea reconocible e identificable. Como tal es la fase última de la constitución del acto administrativo, en el momento de su documentación externa, la falta de forma documental conlleva que el acto administrativo no se ha consumado
- Las formalidades son el conjunto de exigencias adjetivas antes concurrentes o posteriores al acto administrativo, dado el carácter no ritual con que se ha caracterizado al procedimiento, las formalidades deben estar en retirada en nuestros procedimientos, debiendo mantenerse únicamente las esenciales y no las accidentales. Por ello, su incumplimiento puede conllevar a diversos matices, según le grado de trascendencia de la forma que se trate, tales como la nulidad, si fueren trascendentes, a la conservación, si fueren no trascendentes o incluso deben ser superadas por la propia administración dejando de ser obligatorias, si fueren meramente rituales o empeoren la situación del administrado” (Morón, 2020, p. 55).

En el derecho administrativo, “la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.). por ello, cuando la administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido un procedimiento regular para sus actuaciones” (Kerlinger, 2013, p. 40).

De otro lado, resulta clásica la distinción entre la potestas reglada y la potestad discrecional de la administración. Es pacífica la definición de la primera, “la cual queda comprendida como aquella atribución dada por la norma a un órgano predeterminando en términos objetivos sus fines, su contenido, y sus condiciones para su ejercicio, de modo que dicho órgano realiza una actividad de constatación del supuesto de hecho al caso concreto para aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en la normativa” (Guzmán, 2013, p. 90).

Aquí, “al haber solo una decisión conforme a derecho-salvo que la normativa sea pasible de problemas interpretativos- el control que se realiza sobre ella es básicamente integral, dado que el estándar de medición es la propia norma legal que predetermino todos sus elementos para que se aplique de una sola manera en el caso concreto” (Salazar, 2020, p. 93).

De manera general, podemos afirmar que “la discrecionalidad es un modo de atribuir potestades a la administración para que adopte decisiones casuísticas entre varias posibles dentro del marco jurídico de atribución confiando en el criterio de la autoridad administrativa sobre la forma de proceder en los casos concretos” (Maraví, 2011, p. 90).

Según (Morón, 2020) “una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el

ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas para el derecho” (p. 177).

Por nuestro lado, más que acuñar una definición, nos importa identificar sus notas características fundamentales:

- La discrecionalidad es producto de la opción de configuración del legislador, no del vacío, silencio o ambigüedad de la norma por el que se le confiere capacidad de apreciación en cada caso concreto, adoptando decisiones responsables y controlables. La ausencia de una finalidad específica en la regulación no basta para considerar que esa atribución es de naturaleza discrecional.
- La discrecionalidad que el legislador incorpore al ordenamiento puede permitir a la administración diversos márgenes de apreciación: i) la valoración de circunstancias (por ejemplo, la existencia de agravantes y atenuantes en un procedimiento sancionador); ii) la elección de una alternativa entre dos o más que permite el ordenamiento e incluso la de no adoptar la decisión, iii) la ponderación de interés y elegir aquel que mejor satisface el interés público concreto; iv) la apreciación de la oportunidad de adoptar una decisión, v) acudir conceptos jurídicos indeterminados o criterios técnicos extrajurídicos para desentrañar el interés público requerido en el caso concreto y vi) elección de la medida idónea para cumplir alguna finalidad señalada por el ordenamiento (por ejemplo, dictar alguna medida correctiva en una actividad de fiscalización).

De todos modos, “La contratación de servicios de conciliadores y árbitros, la definición de características técnicas de bienes, servicios y obras para asegurar sus necesidades, la selección de las fuentes que servirá de base al valor referencial, la identificación del proveedor que será invitado en una contratación exonerada el

otorgamiento de la buena pro a una propuesta que supere el valor referencial hasta un diez por ciento” (Morón, 2020, p. 22).

Se señala, que “la decisión de optar por administrar directamente el saldo de obra, realizar convenio con otra entidad o invitar postores que participaron en proceso de selección original cuando el contrato sea resuelto, la decisión declarar la nulidad de un contrato ya celebrado cuando concurren los requisitos de ley, la selección que cada entidad realiza entre los contratados bajo convenio marco por el Estado” (Martínez, 2019, p. 92).

Así, “lo que existe son actos de administración y actos administrativos en los que sus elementos presentan algunos aspectos reglados y otros aspectos discrecionales en variada intensidad, según el diseño del legislador, por lo que en algunas decisiones predominara lo discrecional y en otro lo reglado” (Salcedo, 2019, p. 90).

**e) Los vicios del acto administrativo:**

De modo sumario se pueden sintetizar los principales vicios del acto administrativo de la siguiente manera, independientemente que deriven en nulidad o sean pasibles de conservación

En razón de la competencia

- Incompetencia material.
- Incompetencia territorial.
- Incompetencia por grado.
- Incompetencia por tiempo.
- Incompetencia por cuantía.
- Acto administrativo de órgano colegiado sin sesión.
- Acto administrativo de órgano colegiado sin quorum.
- Acto administrativo de órgano colegiado sin deliberación.

- Extralimitación de competencia.

En razón del contenido u objeto

- Contenido ilícito (inconstitucional, ilegal, contrario a reglamentos, a sentencias firmes y actos constitutivos de delitos).
- Contenido impreciso.
- Contenido imposible físicamente.
- Contenido imposible jurídicamente.
- Contenido incongruente.
- Contenido contrario a acto firme.

En razón de la finalidad:

- Desvió de poder por finalidad personal de la autoridad
- Desvió de poder por finalidad a favor de tercero.
- Desvió de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley.

En razón de la motivación:

- Omisión de motivación.
- Motivación insuficiente.
- Motivación falsa.
- Motivación contradictoria.
- Motivación errada (de hecho, o derecho).
- Motivación ilícita.

En razón de la forma:

- Actos dictados sin procedimiento previo.
- Acto dictado sin seguir normas esenciales del procedimiento (debido proceso del administrado).
- Acto dictado sin seguir normas no esenciales del procedimiento.

- Vicio en la exteriorización del acto.

- **La forma:**

Para mejorar su caracterización, “se deben distinguir tres conceptos parecidos pero distintos: la forma de documentación, que es a la que nos referimos, la forma de transmisión de los actos (notificación y publicación) y las formalidades de los actos administrativos (que han sido restringidas por aplicación del principio de informalidad a favor de los administrados)” (Gonzaga, 2019, p. 24).

Por la forma se entiende al modo como se documenta y se da a conocer la voluntad administrativa al exterior

La principal forma de documentación de los actos administrados “es el carácter escrito. Sin embargo, existen casos de actos validos con su mera exteriorización por señales (timbres, alarmas, señales luminosas, señales de tránsito) y expresiones verbales, etc., pero siempre bajo autorización legal” (Chávez, 2011, p. 51).

- **Formación escrita:**

El profesor (Morón, 2020) afirma que “el carácter escrito de los actos del procedimiento se sustenta en la conveniencia evidente a favor del administrado por las siguientes razones:

- a. Impide ejercer presiones sobre el particular.
- b. Obliga a fundar las decisiones
- c. Exige decidir todas las peticiones; y,
- d. Permite una mejor apreciación de los hechos por partes de los órganos superiores, con el siguiente control de la actuación de los inferiores” (p. 111).

- **Requisitos formales del acto administrativo:**

Estos elementos cierran el proceso de documentación del acto administrativo, “por lo que debe quedar claro que, de no presentarse la firma, la identificación de la autoridad

que lo resuelve, le fecha de emisión, estamos frente a que no se ha documentado el acto, y como tal aun no es perfecto ni tiene trascendencia para su receptor” (Guido, 2019, p. 44)

Como se sabe, “la forma del acto administrativo se encuentra referida al modo en que se documenta y se da a conocer la voluntad de las entidades administrativas al exterior y al respecto, el artículo ha sido claro al señalar que, en principio, los actos administrativos deberán darse a conocer por escrito” (Medina, 2020, p. 93).

La referida característica de escrituriedad de los actos administrativos, así como la exigencia de estos requisitos formales encuentran sustento en la finalidad de seguridad jurídica, “que también cumple la adopción de los actos administrativos, pues se entiende que todos estos elementos permiten asegurar que el administrado conozca con certeza el acto administrativo que altera su esfera jurídica y pueda, consecuentemente y de ser necesario, ejercer su derecho de defensa contra el mismo” (Martínez, 2011, p. 33).

Sobre el primer requisito cabe señalar que la utilidad de la firma mecánica se encuentra, precisamente, en que permite generar la producción masiva de actos administrativos de la misma naturaleza. En ese sentido, “la firma mecánica se utilizará allí donde existía un conjunto de actos de igual naturaleza, tales como la expedición de licencias y además títulos habilitantes, la absolución de solicitudes de acceso a la información pública, la resolución de recursos de apelación, entre otros” (Arriaga, 2019, p, 93).

Respecto del significado de firma mecánica cabe indicar que el término “mecánico”, según el diccionario de la real academia española, significa aquello que es “ejecutado por un mecanismo o maquina” con lo cual es posible definir a la firma mecánica como la transposición de la firma autógrafa (la firma del puño y letra de la autoridad administrativa) “a través de un medio mecánico ( como un escáner por

ejemplo) a otros documentos ( los cuales contendrían los actos administrativos de la misma naturaleza con la individualización respectiva del administrado del cual se trate” (Garrido, 2019, p. 99).

A efectos de evitar confusiones en la delimitación de los alcances de la firma mecánica regulada en el artículo 4.4 de la LPAG, “resulta importante diferenciarla de la firma electrónica o también denominada digital, la cual encuentra una regulación especial en nuestro ordenamiento jurídico” (Chávez, 2011, p. 11). Sobre este particular, la doctrina ha definido a la firma electrónica o digital se la siguiente manera.

“Cabe destacar que distintas administraciones ya admiten, a texto expreso y cumpliendo con algunos recaudos de encriptación que aseguran inviolabilidad (dentro de lo relativo de esta cuestión), que la firma del acto emanado de la administración pueda ser reproducida por la computadora” (Morón, 2020, p. 190).

De este modo, “se genera a partir de un procedimiento de encriptación procesado por un ordenador o sistema electrónico. En suma, mientras que la firma mecánica tiene su fuente en la firma autógrafa de la autoridad administrativa, la firma electrónica o digital tiene su fuente en un sistema electrónico, de datos, virtual” (Guerra, 2020, p. 88).

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Acto administrativo**

Para (Morón, 2018) el concepto de acto administrativo conlleva la presencia de elementos indispensables: “una declaración de cualquiera de las entidades; destinada a producir efectos jurídicos externos; que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados; en una situación concreta; en el marco del derecho público; y puede tener efectos individualizados o individualizables” (p. 185).

#### **Administración pública**

Para (Danós, 2016) es “un sistema que comprende el conjunto de comunicaciones con el gobierno público de la ciudad y busca las organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local” (p. 65).

### **Pérdida de ejecutoriedad**

De acuerdo a (Huerta, 2019) “el plazo esta indeliblemente vinculado al transcurso del tiempo, que es el hecho jurídico de mayor relevancia y al que el ordenamiento legal le atribuye las más importantes consecuencias jurídicas, pues está vinculado a la existencia humana misma y de él depende, por ello es importante que el ciudadano tenga conocimiento de los importante que es la pérdida de ejecutoriedad y de dicha capacidad en el campo público” (p. 111).

### **CAPÍTULO III**

#### **HIPÓTESIS Y VARIABLES**

### **3. Hipótesis**

#### **3.1. Hipótesis General**

La pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos influye significativamente en las actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

#### **3.2. Hipótesis Específicas**

- La falta de diligencia de actuaciones administrativas influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

- La falta de un adecuado sistema de gestión administrativa influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

### 3.3. Variables

**- Variable independiente:**

Pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos.

**- Variable dependiente:**

Actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva.

**- Operacionalización de variables:**

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	ESCALA	INSTRUMENTO
Variable independiente.	Pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos.	“Por el transcurso de un plazo amplio sin que se haya iniciado el procedimiento de ejecución forzosa, Pierde su ejecutoriedad y, consecuentemente la capacidad de la administración pública para proceder a su ejecución, esto implica que el plazo esta indesligablemente vinculado al transcurso del tiempo, que es el hecho jurídico de mayor relevancia y al que el ordenamiento legal le atribuye las más importantes consecuencias jurídicas, pues está vinculado a la existencia humana misma y de él depende” (Morón, 2016, p. 48).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de diligencia de actuaciones administrativas.</li> <li>- Falta de sanción sobre las actuaciones administrativas.</li> </ul>	Nominal	Cuestionario.
Variable dependiente.	Actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva.	“Es el procedimiento de actos administrativos para reclamar o exigir el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, que ejercen las entidades públicas, facultadas por ley, para gestionar y garantizar un debido procedimiento de cobranza coactiva” (Gordillo, 2001, p. 99).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Restricciones de la ejecutoriedad de actos administrativos.</li> <li>- Limitaciones al momento de postular actos administrativos.</li> </ul>	Nominal	Cuestionario.

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA**

#### **4.1. Método de investigación**

##### **a) Métodos Generales:**

La investigación utilizó como método de investigación, el método inductivo-deductivo.

(Carrasco, 2017) sobre el método inductivo refiere “que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (p. 139).

En tanto que para (Valderrama, 2016) en relación al método deductivo considera “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual” (p. 74).

#### **4.2. Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo Básica Teórica, que según (Carruitero, 2014) “trata de responder a preguntas o problemas jurídicos concretos que se presentan al

investigador con el objeto de encontrar soluciones o respuestas que puedan aplicarse de manera inmediata en contextos o situaciones específicas” (p. 30).

#### **4.3. Nivel de investigación**

La investigación es de carácter explicativo, que según (Sánchez, 2015), consiste “En llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables” (p. 58).

#### **4.4. Diseño de investigación**

El diseño de investigación que se empleó en la presente tesis ha sido de carácter no experimental, “porque las variables no se manipularon deliberada e intencionalmente. Asimismo, el diseño es de tipo transversal o transeccional, porque los datos de estudio han sido recolectados en un determinado momento” (Garrido, 2020, p. 19).

#### **4.5. Población y muestra**

##### **4.5.1. Población**

La población se encuentra conformada por servidores y funcionarios públicos que desarrollan una labor administrativa vinculada al área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, cuyo número es de 50 personas.

##### **4.5.2. Muestra**

Se encuentra conformada por 15 personas de la población, ya que la cantidad de la misma es reducida y factible de considerar del total de la población.

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

##### **4.6.1. Técnicas de recolección de datos**

En la presente investigación se utilizó la encuesta como técnica de recolección de datos:

Salazar (2010,76); “Enuncia que la encuesta como técnica de recolección de datos busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se utiliza elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos”.

#### **4.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento de recolección de datos que se utilizó es el cuestionario, que de acuerdo a (Sierra, 2016) es definido como:

“un instrumento de investigación que consiste en un conjunto de preguntas, normalmente de varios tipos, preparado sistemática y cuidadosamente, sobre los hechos y aspectos que interesan en una investigación o evaluación, y que puede ser aplicado en formas variadas” (p. 84).

#### **4.7. Técnicas de Procesamiento de datos**

Se utilizó el software SPSS v. 25 para procesar “los datos recolectados de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada, asimismo dichos datos han sido expresados en gráficos y barras estadísticas para su análisis e interpretación” (Garrido, 2020, p. 99).

#### **4.8. Aspectos Éticos de la Investigación**

En tanto al transcurrir del presente trabajo investigativo y el uso del discernimiento generado por la ciencia procuran conductas éticas en el investigador. “La conducta no ética no cabe en la práctica científica de ningún tipo de investigación. Debe ser indicado y eliminado. Quien con intereses particulares tiene displicencia con la ética en una investigación deprava a la ciencia y sus efectos, existe un acuerdo general en donde se debe evitar aquellas conductas no éticas sobre la práctica de la

ciencia. La exploración cualitativa reparte muchos aspectos éticos en cuanto la investigación convencional. Tal cual, los aspectos éticos que son aplicables a la ciencia en general son utilizables en la investigación cualitativa. Como ejemplo, lo que puede establecerse de los vínculos de la ciencia con los valores de la justicia y la verdad se pone adecuadamente también a esta modalidad de investigación. La práctica científica, así como práctica de la libertad es igual cuando hacemos investigación cualitativa. Empero, los métodos, la comunicación, así como los problemas y la divulgación de la investigación cualitativa suscitan diferentes conflictos”.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS

#### 5.1. Descripción de resultados

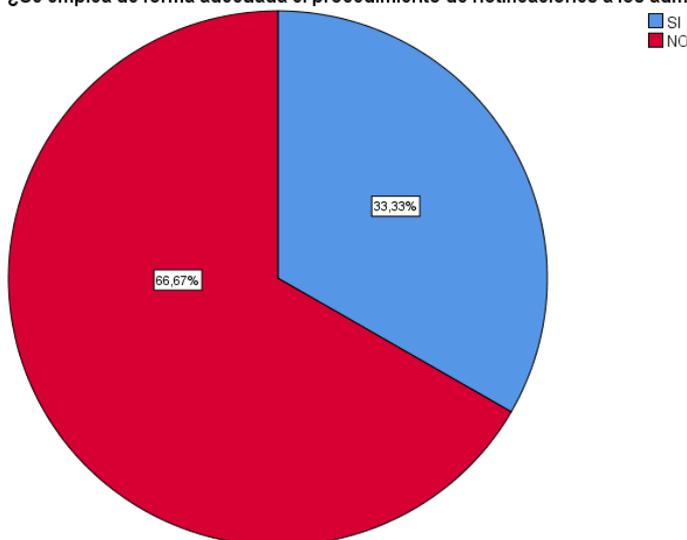
En el presente apartado se expresan los resultados obtenidos producto de la aplicación del instrumento de investigación:

#### - ÍTEM NRO. 01:

#### ¿Se emplea de forma adecuada el procedimiento de notificaciones a los administrados?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	5	33,3	33,3	33,3
	NO	10	66,7	66,7	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

¿Se emplea de forma adecuada el procedimiento de notificaciones a los administrados?



**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 15 personas de servidores y funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Chilca, respecto si se emplea de forma adecuada el procedimiento de notificaciones a los administrados, respondieron que si un 33,33%, en tanto que no un 66,67% manifestó lo contrario. Estos resultados demuestran que se contravienen la ley 27444 sobre la forma

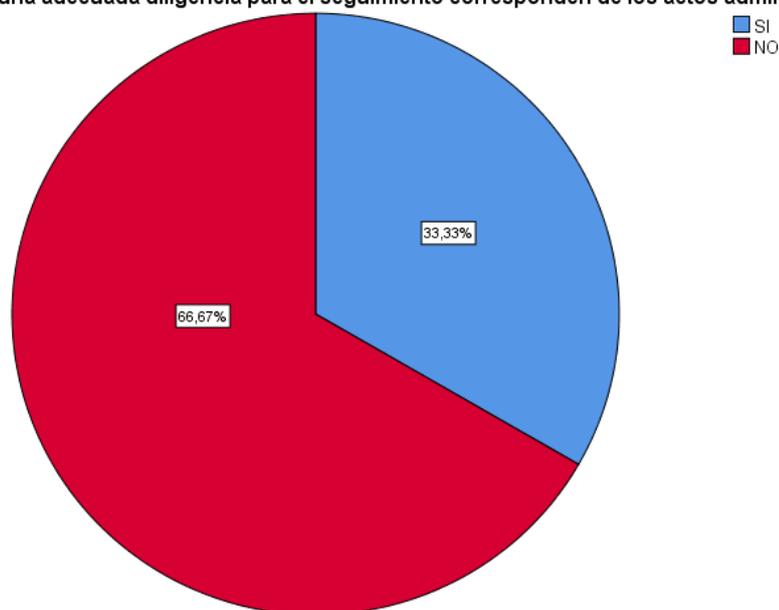
de notificar a los administrados, la cual está regulado en el artículo 18.- Obligación de notificar 18.1) La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. 18.2) La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

- **ÍTEM NRO. 02:**

**¿Existe una adecuada diligencia para el seguimiento corresponden de los actos administrativos en curso?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	5	33,3	33,3	33,3
	NO	10	66,7	66,7	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

¿Existe una adecuada diligencia para el seguimiento corresponden de los actos administrativos en curso?



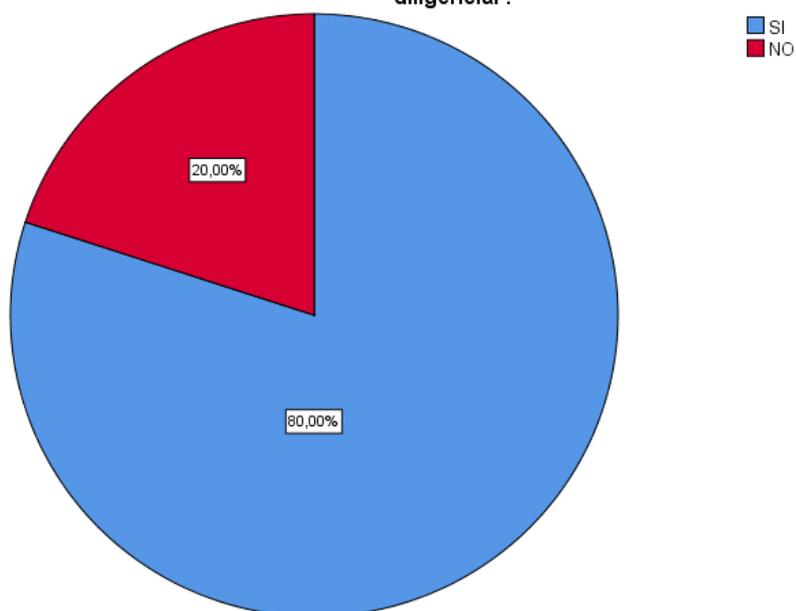
**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 15 personas de servidores y funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Chilca, respecto si existe una adecuada diligencia para el seguimiento corresponden de los actos administrativos en curso, respondieron que si un 33,33%, en tanto que un 66,67% expresó que no existe un procedimiento adecuado para realizar un sistema de seguimiento para los actos administrativos publicados. Se demuestra que se desconoce o no se aplica adecuadamente de la ley 27444 referente al Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa. El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

- **ÍTEM NRO. 03:**

**¿Ha podido observar que por falta de personal exista una acumulación de actos administrativos por diligenciar?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	12	80,0	80,0	80,0
	NO	3	20,0	20,0	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

¿Ha podido observar que por falta de personal exista una acumulación de actos administrativos por diligenciar?



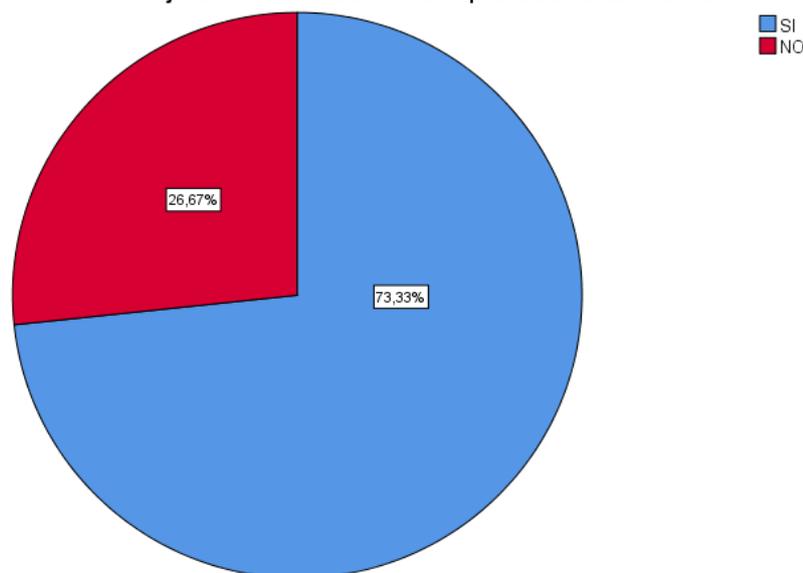
**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 15 personas de servidores y funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Chilca, respecto si han podido observar que por falta de personal exista una acumulación de actos administrativos por diligenciar, respondieron que si un 80,00%, y sólo un 20,00% consideró que no. Estos datos demuestran que se vulnera el artículo Artículo 61.- Sujetos del procedimiento inciso 2). Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. Por falta de personal existe burocracia en los tramites administrativos.

- ÍTEM NRO. 04:

**¿Considera que existe una pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ¿en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	11	73,3	73,3	73,3
	NO	4	26,7	26,7	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

**¿Considera que existe una pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca?**



**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 15 personas de servidores y funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Chilca, respecto si considera que existe una pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la referida municipalidad, respondieron que si un 73,33% y no un 26,67%. Referente a estos resultados demuestra que no se cumple con la ley 26979 que el artículo 3.- señala: El

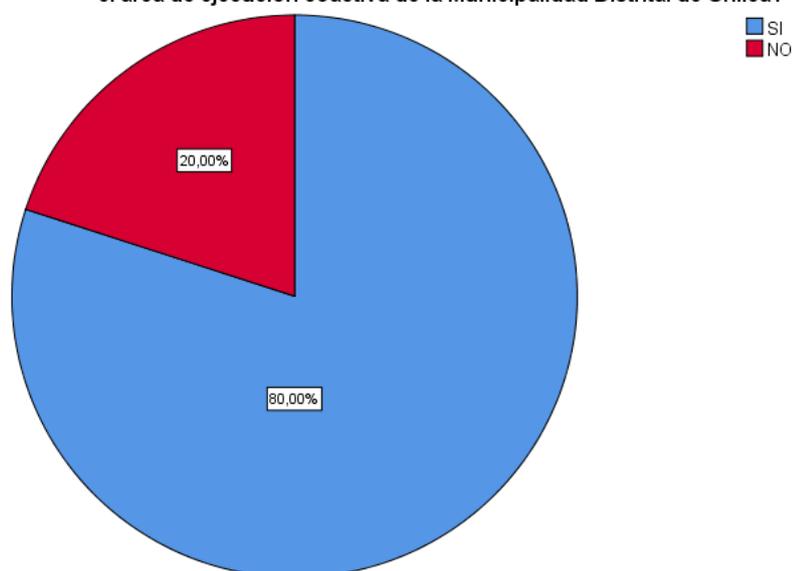
Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable.

- **ÍTEM NRO. 05:**

**¿Estima que la falta de diligencia influye en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en la de actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ¿en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	12	80,0	80,0	80,0
	NO	3	20,0	20,0	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

**¿Estima que la falta de diligencia influye en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en la de actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ¿en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca?**



**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 15 personas de servidores y funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Chilca, respecto si estima que la falta de diligencia influye en la pérdida de ejecutoriedad de actos

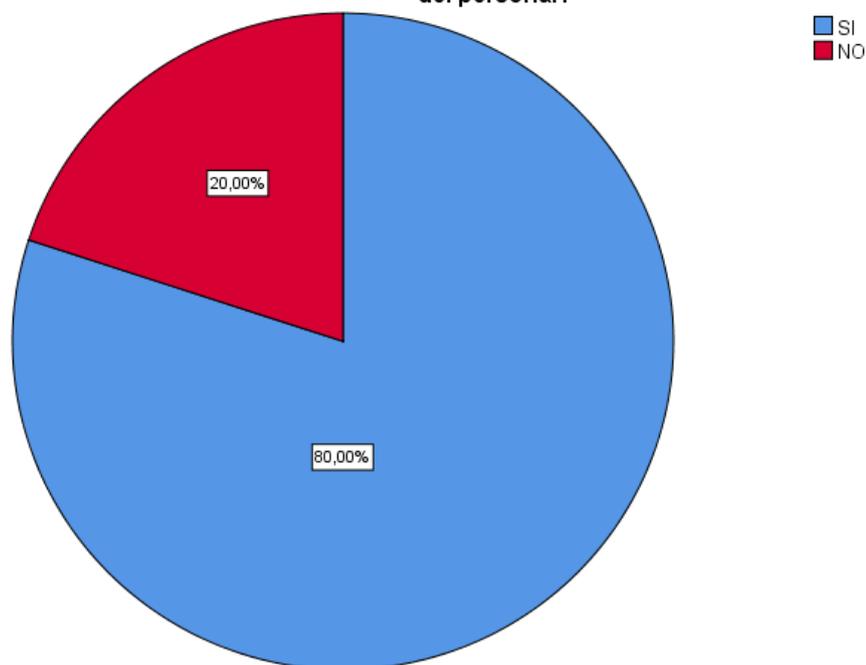
administrativos en la de actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, respondieron que si un 80,00%, y sólo un 20.00% consideró que no. Con estos resultados se tendría que según la ley 26979 en el artículo 9º considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.

- **ÍTEM NRO. 06:**

**¿Considera que la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos se debe a una falta de capacitación del personal?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	12	80,0	80,0	80,0
	NO	3	20,0	20,0	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

¿Considera que la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos se debe a una falta de capacitación del personal?



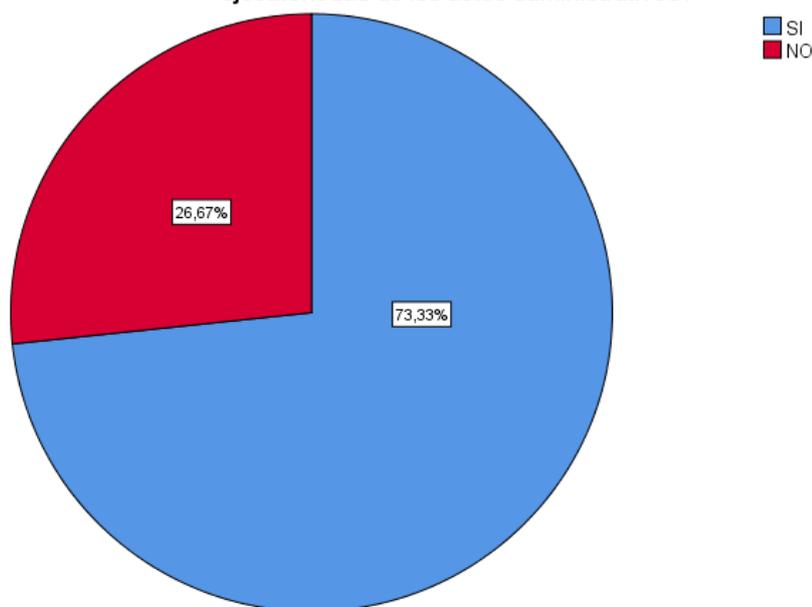
**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 15 personas de servidores y funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Chilca, respecto si considera que la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos se debe a una falta de capacitación del personal, respondieron que si un mayoritario 80,00% y no sólo un 20,00% de los encuestados. Al no cumplir con la norma las Entidades comprendidas por esta ley, que a la fecha tengan vigentes reglamentos internos para el trámite o ejecución de Procedimientos Coactivos, deberán adecuar las citadas normas a las disposiciones de esta ley en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley. Asimismo, procederán a convocar a concurso público de méritos para designar a Ejecutores y Auxiliares. Por lo tanto, se requiere tener un reglamento de capacitación para el personal.

- ÍTEM NRO. 07:

**¿Estima que las restricciones de orden presupuestal para mejorar el sistema de tecnología, y la carencia de un manual de procedimientos administrativos para el área de Ejecutoria coactiva influyen en la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	11	73,3	73,3	73,3
	NO	4	26,7	26,7	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

**¿Estima que las restricciones de orden presupuestal para mejorar el sistema de tecnología, y la carencia de un manual de procedimientos administrativos para el área de Ejecutoria coactiva influyen en la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos?**



**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 15 personas de servidores y funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Chilca, respecto si estima que las restricciones de orden presupuestal para mejorar el sistema de tecnología, y la carencia de un manual de procedimientos administrativos para el área de ejecución coactiva influyen en la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, respondieron que si un 73,33% y que no un 26,67%. Estos resultados hacen referencia a

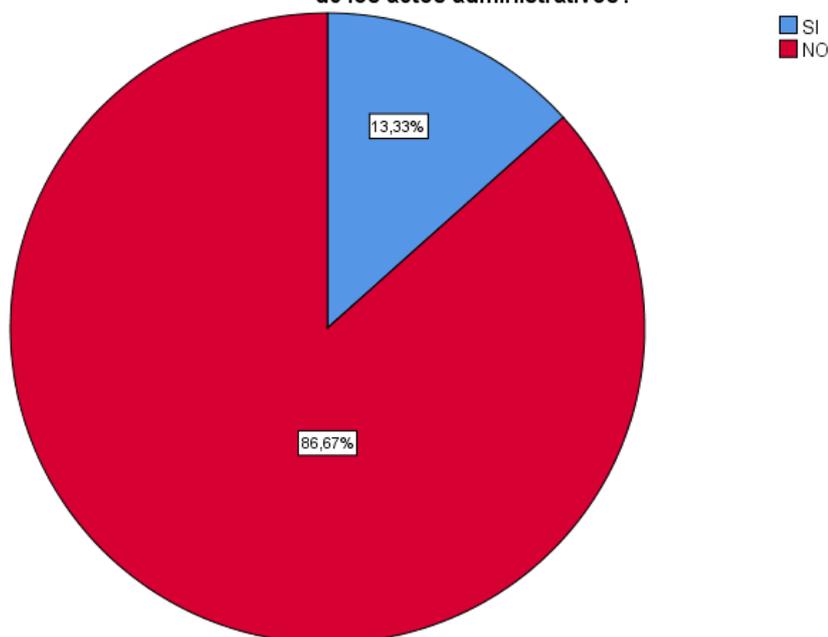
que no se cuenta con un presupuesto adecuado para la implementación de la oficina que permite ejecutar coactivamente los procesos administrativos, es decir no existe una ordenanza municipal para el presupuesto adecuado. Se vulnera la ley de municipales N° 27972 Artículo 53.- Presupuesto de los gobiernos locales. Las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación. Las municipalidades, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 197 de la Constitución, regulan la participación vecinal en la formulación de los presupuestos participativos. El presupuesto municipal debe sustentarse en el equilibrio real de sus ingresos y egresos y estar aprobado por el concejo municipal dentro del plazo que establece la normatividad sobre la materia. Para efectos de su administración presupuestaria y financiera, las municipalidades provinciales y distritales constituyen pliegos presupuestarios cuyo titular es el alcalde respectivo

- **ÍTEM NRO. 08:**

**¿El área de trabajo donde labora cuenta con un sistema de registro de expedientes coactivos de los procesos de los actos administrativos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	2	13,3	13,3	13,3
	NO	13	86,7	86,7	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

¿El área de trabajo donde labora cuenta con un sistema de registro de expedientes coactivos de los procesos de los actos administrativos?



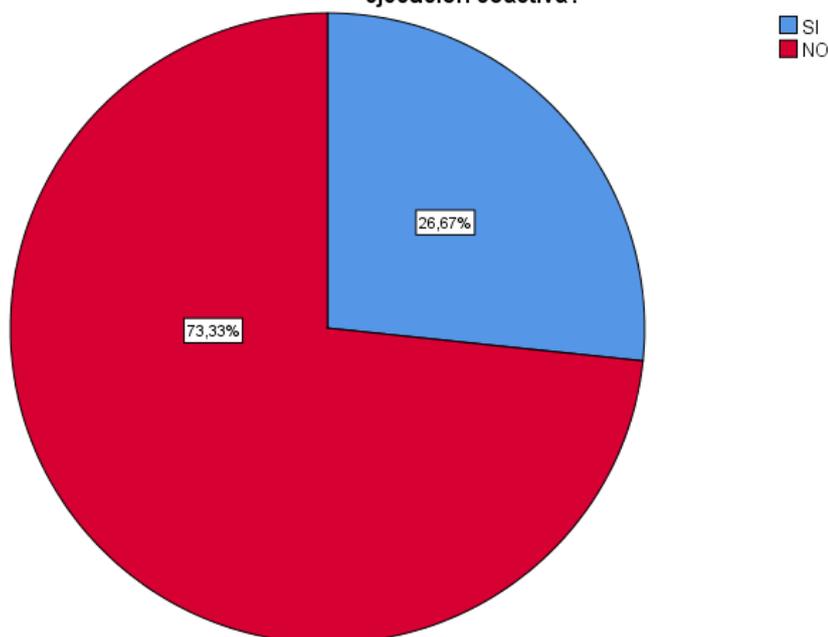
**Interpretación:** de lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 15 personas de servidores y funcionarios públicos de la municipalidad distrital de Chilca, se tiene respecto que el área de trabajo donde labora cuenta con un sistema de registro de expedientes coactivos de los procesos de los actos administrativos, respondieron que sí un 13,33% y que no un 86,67%. De la misma manera se puede demostrar que no se cumple con la ley de Municipalidades contraviniendo el Artículo 69 sobre rentas municipales inciso 1) que refiere los tributos creados por ley a su favor.

- **ÍTEM NRO. 09:**

**¿Existe una capacitación constante en materia de gestión administrativa al personal que labora en el área de ejecución coactiva?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	4	26,7	26,7	26,7
	NO	11	73,3	73,3	100,0
Total		15	100,0	100,0	

¿Existe una capacitación constante en materia de gestión administrativa al personal que labora en el área de ejecución coactiva?



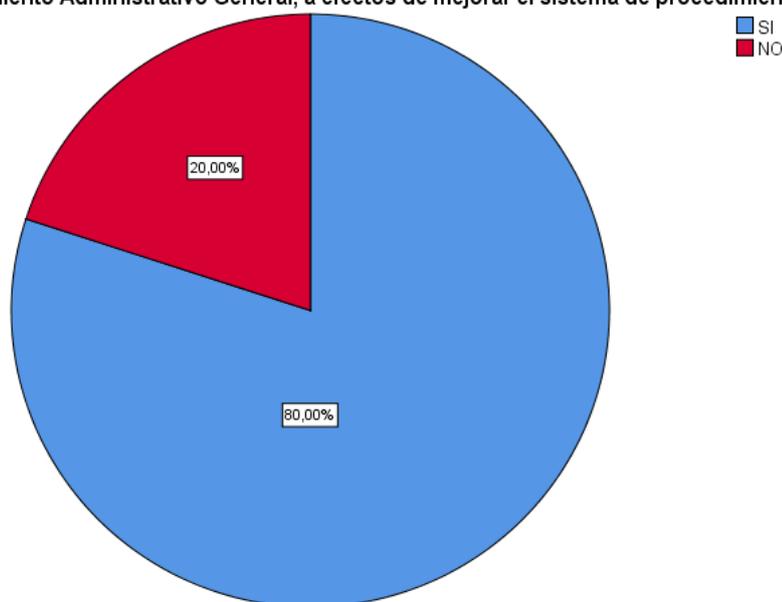
**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 15 personas de servidores y funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Chilca, respecto si existe una capacitación constante en materia de gestión administrativa al personal que labora en el área de ejecución coactiva, respondieron que si un 26.67%, en tanto que un 73,33% manifestó que no. Se demuestra que el personal de la Municipalidad no cumple con la ley municipal regulada en el Artículo 38 sobre el ordenamiento jurídico de las municipalidades la que debe estar constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

- ÍTEM NRO. 10:

**¿Estima importante realizar modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ¿a efectos de mejorar el sistema de procedimientos administrativos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	12	80,0	80,0	80,0
	NO	3	20,0	20,0	100,0
Total		15	100,0	100,0	

**¿Estima importante realizar modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de mejorar el sistema de procedimientos administrativos?**



**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 15 personas de servidores y funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Chilca, respecto si estima importante realizar modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de mejorar el sistema de procedimientos administrativos, respondieron que sí un 80,00%, en tanto que un 20,00% consideró que no. Los aportes de los funcionarios detallan que es necesario

modificar algunos artículos referente al tema de ejecución coactiva en las normas para poder respetar derechos y obligaciones de los administrados.

## 5.2. Contrastación de hipótesis

### 5.2.1. Contrastación de hipótesis general

Supuestos:

**Ha:** La pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos influye **significativamente** en las actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

**Ho:** La pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos **no** influye significativamente en las actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

**Resumen de datos procesados:**

**¿Considera que existe una pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ¿en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca?**

	N observado	N esperada	Residuo
SI	11	7,5	3,5
NO	4	7,5	-3,5
Total	15		

## Resultado de la prueba de Chi cuadrado:

### Estadísticos de prueba

**¿Considera que existe una pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ¿en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca?**

Chi-cuadrado	3, 267a
gl	1
Sig. asintótica	,071

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 7,5.

1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta Ha

2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se acepta Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 3, 267a, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula Ho y se acepta la hipótesis alternativa Ha.

**CONCLUSIÓN:** Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa Ha y rechazar la hipótesis nula Ho, de modo que, en efecto, la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos influye significativamente en las actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

### 5.2.2. Contrastación de hipótesis específica 1:

Supuestos:

**Ha1:** La falta de diligencia de actuaciones administrativas influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de

la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

**Ho1:** La falta de diligencia de actuaciones administrativas influye no significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

#### Resumen de datos procesados:

**¿Estima que la falta de diligencia influye en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en la de actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ¿en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca?**

	N observado	N esperada	Residuo
SI	12	7,5	4,5
NO	3	7,5	-4,5
Total	15		

#### Resultado de la prueba de Chi cuadrado:

Estadísticos de prueba

**¿Estima que la falta de diligencia influye en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en la de actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ¿en el área de ejecución coactiva de la municipalidad Distrital de Chilca?**

Chi-cuadrado	5,400a
gl	1
Sig. asintótica	,020

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 7,5.

1) Si p valor (Sig.)  $< 0.050(5\%)$  existe correlación = se rechaza  $H_0$  y se acepta  $H_a$

2) Si p valor (Sig.)  $> 0.050(5\%)$  no existe correlación = Se rechaza  $H_a$  y se acepta  $H_0$

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 5,  $400^a$ , el p valor (Sig.) = a  $0.000 < 0.050(5\%)$ , por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula  $H_0$  y se acepta la hipótesis alternativa  $H_a$ .

**CONCLUSIÓN:** Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa  $H_a$  y rechazar la hipótesis nula  $H_0$ , de modo que, en efecto, la falta de diligencia de actuaciones administrativas influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

### 5.2.3. Contrastación de hipótesis específica 2:

Supuestos:

**Ha2:** La falta de un adecuado sistema de gestión administrativa influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

**Ho2:** La falta de un adecuado sistema de gestión administrativa no influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019

**Resumen de datos procesados:**

**¿Estima que la falta de diligencia influye en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en la de actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ¿en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca?**

	N observado	N esperada	Residuo
SI	12	7,5	4,5
NO	3	7,5	-4,5
Total	15		

### Resultado de la prueba de Chi cuadrado:

#### Estadísticos de prueba

**¿Estima que la falta de diligencia influye en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en la de actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ¿en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca?**

Chi-cuadrado	5,400a
gl	1
Sig. asintótica	,020

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 7,5.

1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta Ha

2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se acepta Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 5,400<sup>a</sup>, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula Ho y se acepta la hipótesis alternativa Ha.

**CONCLUSIÓN:** Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa Ha y rechazar la hipótesis nula Ho, de modo que, en efecto, la falta de un adecuado sistema de gestión administrativa influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.

### 5.3. Discusión de resultados

Se parte por señalar que existe un vínculo entre las carencias y la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, lo cual queda reflejado en el nivel de ineficiencia en el proceso administrativo de gestión de los actos administrativos que se encuentran en el área de ejecución coactiva, causados por una falta de personal administrativo, para la emisión de las resoluciones de cada expediente en la situación en que se encuentre, y el diligenciamiento del proceso de notificar cada acto administrativo, falta de equipos tecnológicos, para el escaneado de los documentos y proceso de gestión, falta de capacitación al personal en la modalidad personal nombrado, y personal contratado que debe de estar informado en la aplicación de las normas vigentes.

En tal sentido, es cierto que existe un vínculo entre las restricciones y la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos. Esto se evidencia en el deficiente sistema tecnológico, que se limita a datos básicos mas no reúne las condiciones de informar el estado situacional y en qué fase de evolución se encuentra, a la vez que su funcionamiento del sistema se pierde y distorsiona la información por lo cual no es confiable, contar con una fuente tecnológica de información es tan importante para el derecho de saber cuál fue el último dictamen de resolución que se emitió, puesto que origina un obstáculo de información para el personal administrativo cumplan de forma adecuada y eficiente sus funciones.

Así, se puede argumentar que “existe un vínculo entre el empirismo aplicativo a la norma y la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, lo cual se aprecia en la voluntad de desear desarrollar sus actividades administrativas, pero que sin embargo, sin

capacitación al personal administrativo insuficiente se genera un conflicto, de los procesos administrativo” (Aranda, 2019, p. 93), sin las herramientas tecnológicas de apoyo adecuadas, , sin una infraestructura adecuada para su acervo documentario se origina un desorden de los expedientes y documentos.

En tal sentido, puede contextualizarse lo afirmado líneas arriba, señalando que en los últimos años “se ha podido encontrar que la adecuada gestión de un acto administrativo tiene una gran implicancia la forma en que se gestionan estos procedimientos en cuanto al nivel de ejecutoriedad que demanda conforme a la Ley N° 27444” (Bardales, 2019, p. 99).

Sin embargo, al no cumplirse a cabalidad dentro del espíritu de legalidad de la Ley, afectan gravemente a una parte del sistema administrativo, causando un impacto de incidencia negativo no sólo en el prestigio de la institución, sino en la insatisfacción de los ciudadanos del distrito interesados en transformar y caminar hacia una modernización globalizada, así existe una relación directa entre la pérdida de ejecutoriedad y los actos administrativos a nivel del Área de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca.

En cuanto a sus funciones administrativas con personal insuficiente para la amplia cobertura de actos administrativos y valores tributarios para su diligenciamiento, y limitaciones en los sistemas de información, “mecanismos de gestión a través del uso como herramienta de apoyo en el derecho, de un sistema tecnológico de datos de información de actualización del estado situación de cada procedimiento de acto administrativo, para saber cuál fue el último dictamen que se emitió, y se escanee las resoluciones emitidos de los actos administrativos” (Gonzaga, 2019, p. 39), registrándose en una base de información histórica, Que afectan la eficacia, celeridad de los

procedimientos de los actos administrativos, encontrándose con restricciones con un sistema de gestión tecnológico inadecuado que presta el apoyo en el procedimiento de las disposiciones. Lo cual nos indica que sus actividades desarrolladas de manera fraccionada, dificultan el flujo de la ejecutoriedad de los actos administrativos

De esta manera, el empirismo en la aplicación de las normas que afectan negativamente la eficacia de los diligenciamientos en los procesos de ejecución de los actos administrativos, por lo que se demuestra la voluntad de los trabajadores y servidores públicos de capacitarse y así ampliar “sus conocimientos, pero en el estudio de investigación se manifestó una lentitud en los procedimientos de ejecución de los actos administrativos, falta de conocimiento del personal, por ello la capacitación al personal será un ente de crecimiento el cual se fortalecerá el capital humano con elementos esenciales en bienestar del servicio público que prestan a la institución” (Velarde, 2019, p. 91).

## CONCLUSIONES

1. Se ha establecido que la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos influye significativamente en las actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, ya que la pérdida de ejecutoriedad se refiere a la carencia, ausencia, o falta o privación de aquello que se posea. Y dicha ejecutoriedad se ha relacionado a la competencia que debe ejercer la administración de valerse por sí misma conforme a sus facultades e imponer la coacción de ejecutar un acto administrativo.
2. Se ha determinado que la falta de diligencia de actuaciones administrativas influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, ya que existe un personal insuficiente para la amplia cobertura de actos administrativos, sumado a las limitaciones en los sistemas de información existentes.
3. Se ha establecido que la falta de un adecuado sistema de gestión administrativa influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, ya que existe la carencia de un sistema tecnológico operativo en línea con información del estado en que se encuentra, que contenga una base de datos de todos los procesos de los actos administrativos de resoluciones de sanción que se encuentren en la vía coactiva.



## RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que los funcionarios y servidores seleccionados por concurso público cuenten con un perfil idóneo y sean especialistas en la materia del área de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, Que cumplan con los procesos y hagan respetar los plazos de los actos administrativos, Asimismo estos actos administrativos tengan un control mediante sistema que el usuario pueda hacer seguimiento de sus trámites lo que serviría como un instrumento de gestión y apoyo al personal en el diligenciamiento de los actos administrativos.
2. Se sugiere que la Municipalidad Distrital de Chilca, brinde capacitación al personal del área de Ejecución Coactiva, para un mejor desenvolvimiento y desarrollo de sus funciones. De esta forma se propone repotenciar y mejorar sus equipos tecnológicos, y una infraestructura adecuada para su acervo documentario, para que se brinde un mejor servicio al ciudadano.
3. Se sugiere considerar un sistema informático de tecnología adecuado y desarrollado, considerando proponer sistemas de gestión modernos con una capacidad de almacenamiento de datos. Se recomienda que la documentación que tiene relación con los actos administrativos sean escaneados e ingresen a una base de datos, como un sistema histórico de información por un periodo de cinco años, y se acondicione un lugar de acervo documentario, que garantice el estado de conservación de los documentos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguado, V., & Trayter, M. (1995). *Derecho Administrativo Sancionador*. Barcelona: Ed. CEDECS.
- Aguirre, J. (2011). *Administración Pública*. Lima: RAGUEL.
- Ahumada, C. (Lima). *SERVIR y los problemas de su implementación*. 2015: UNFV.
- Alvarez, E. (1999). *Curso de derecho constitucional VI*. Madrid: Tecnos.
- Álvarez, E. (2016). *Análisis y crítica de la ley contra la violencia a la mujer y la familia*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Asencio Mellado, J. (2008). *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Ed. Irich.
- Ayala, C. (2006). *Derechos fundamentales*. México D.F.: Fundep.
- Ayala, L. (2014). *Administración Pública*. Lima: RAE.
- Baca, V. S. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). *Derecho y Sociedad*, 37(263-274).
- Balbín, A. N. (2012). Discusiones en torno a la esencia del vínculo jurídico laboral. *Revista virtual de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata*, 1-19.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Bernales Ballesteros, E. (2001). *La Constitución de 1993*. Lima: Ediciones CIEDLA.
- Bidart, G. (2016). *Constitución Política Comentada*. Buenos Aires: IUS.
- Blancas, C. (2015). *Derecho Constitucional Laboral*. Lima: PUCP.
- Bramont, L. (2014). *Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.

- Bunge, M. (2000). *La investigación científica: Su estrategia y filosofía*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- Bustamante Alarcon, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- Caballero, R. (2009). *Prescripción y Caducidad en el Ordenamiento Administrativo*. Madrid: Editorial Mc Graw Hill.
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Calamandrei, P. (2009). *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Madrid.: Editorial El Foro.
- Cappa, D. (2008). *Principio de Imparcialidad en los procedimientos administrativos disciplinarios. Tomo I*. Bogotá: Editorial Themis.
- Carpizo, E. (2016). *Las garantías del procesado*. . México: UNAM.
- Carrillo, M. (2015). *Sobre los regímenes administrativos locales*. Lima: Themis.
- Carvalho, J. D. (2008). *Manual de Direito Administrativo, 19º Ed*. Rio de Janeiro: Ed. Lumen Iuris.
- Castillo, L. (2012). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. . Lima: Palestra Editores.
- Castro, M. (2015). *Sistemas jurídicos comparativos*. Lima: Edimsa.
- Corsario, J. (2013). *Derechos constitucionales en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. San José: Rapport.
- Cruz, O. (2010). *Defensa a la defensa y Abogacía en México*. México: UNAM.
- Danós, J. (2018). Comentarios a propósito de los quince años de vigencia de la ley de procedimiento administrativo general. *Justicia y Derechos Humanos: Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, N° 1*, 12-24.

- Dávila, F. J. (2017). *La prescripción de la potestad sancionadora de los órganos de la administración pública central, ante la falta de su oportuno ejercicio*. Quito: Pontificia Universidad Católica Del Ecuador.
- Dávila, Y. (2017). *Conducta ética como causal de prescripción de los procesos administrativos disciplinarios en la Gerencia Regional de Salud Lambayeque 2012-2014*. Chiclayo: Universidad Cesar Vallejo .
- Delmiro, J. (2014). *Administración Pública y procedimiento sancionador*. Lima: LEX.
- Díaz, N. (2011). *Metodología de la investigación científica y bioestadística*. Santiago de Chile: Universidad Finis Terrae.
- Díaz, N. (2011). *Metodología de la investigación científica y bioestadística*. . Santiago de Chile: Universidad Finis Terrae.
- Dolorier, F. (2008). *Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas*. Lima: Atena.
- Dromi, R. (1998). *Derecho administrativo, 7ma. Edición*. Buenos Aires: Ed. Ciudad argentina.
- Dromi, R. (2006). *Licitación Pública*. . Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- Espinoza Saldaña, E. (2002). Debido Proceso en Procedimientos Administrativos, su viabilidad y las Experiencias Peruanas y Mundial sobre el Particular. *Revista Jurídica del Perú*.
- Ferrando, L. (2015). *Derecho Laboral. Aspectos sustantivos*. Lima: Editores del centro.
- Flores Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental, 2da. Edición* . Lima: Editorial Grijley.
- Fuenzalida, J. (2014). *Control gubernamental*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Garberi, J. (1998). *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Valencia: Ed. Tirant lo blanch.
- García, N. (2011). *Las garantías constitucionales: el derecho de defensa del imputado*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- García, V. (2014). *Introducción al derecho*. Lima: THEMIS.

- Gomez, M. (2008). *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. Pamplona: Ed. Thomson – Aranzadi.
- Hinojosa, S. (2014). *Críticas al sistema administrativo peruano*. Lima: PUCP.
- Huapaya, R. (2015). *Defectos normativos de la Ley Servir*. Lima: PUCP.
- Isasi, J. F. (2006). *Introducción al Derecho Administrativo*. Lima: Edit. CECOSAMI.
- Landauri, F. (2009). *Metodología de la Investigación Científica*. Arequipa: Idemsa.
- López, C. (2015). *El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano*. Piura: Universidad de Piura .
- Martínez, A. (1999). *Metodología de la investigación*. . Buenos Aires: Editorial Atenas.
- Peña, S. (2011). *Metodología de estudio*. Arequipa: UNSA.
- Ruiz, F. H. (2017). *La desproporcionalidad del plazo de prescripción en materia de transito terrestre peruano*. Piura: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Shimabukuro, R. (2003). La instrucción del Procedimiento Administrativo. En Varios, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Segunda Parte* (pág. 276). Lima: Ara Editores.

## **ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**Título: PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL ÁREA DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA, 2019.**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	MÉTODOLÓGIA
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera influye la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019?</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>-¿Cómo influye la falta de ejecutoriedad de actos administrativos en la falta de diligencia de actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019?</p> <p>-¿De qué manera influyen las restricciones de la ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019?</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar de qué manera influye la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>-Establecer cómo influye la falta de ejecutoriedad de actos administrativos en la falta de diligencia de actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.</p> <p>-Determinar de qué manera influyen las restricciones de la ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>La pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos influye significativamente en las actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.</p> <p><b>ESPECÍFICAS:</b></p> <p>-La falta de diligencia de actuaciones administrativas influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.</p> <p>-La falta de un adecuado sistema de gestión administrativa influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019.</p>	<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos</p> <p><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva</p>	<p>-Falta de diligencia de actuaciones administrativas.</p> <p>-Falta de sanción sobre las actuaciones administrativas.</p> <p>-Restricciones de la ejecutoriedad de actos administrativos.</p> <p>-Limitaciones al momento de postular actos administrativos.</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>-Métodos generales: Inductivo y deductivo</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Investigación básica.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Nivel explicativo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Diseño no experimental, transeccional.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b></p> <p>La población se encuentra conformada por servidores y funcionarios públicos que desarrollan una labor administrativa vinculada al área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca, cuyo número es de 50 personas.</p> <p>La muestra se encuentra conformada por 15 personas de la población, ya que la cantidad de la misma es reducida y factible de considerar el total de la población.</p> <p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b></p> <p>-Encuesta DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS Cuestionario.</p>

**MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

<b>TIPO DE VARIABLE</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>ESCALA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
Variable independiente.	Pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos.	“Por el transcurso de un plazo amplio sin que se haya iniciado el procedimiento de ejecución forzosa, Pierde su ejecutoriedad y, consecuentemente la capacidad de la administración pública para proceder a su ejecución, esto implica que el plazo esta indesligablemente vinculado al transcurso del tiempo, que es el hecho jurídico de mayor relevancia y al que el ordenamiento legal le atribuye las más importantes consecuencias jurídicas, pues está vinculado a la existencia humana misma y de él depende” (Morón, 2016, p. 48).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de diligencia de actuaciones administrativas.</li> <li>- Falta de sanción sobre las actuaciones administrativas.</li> </ul>	Nominal	Cuestionario.
Variable dependiente.	Actuaciones administrativas del área de ejecución coactiva.	“Es el procedimiento de actos administrativos para reclamar o exigir el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, que ejercen las entidades públicas, facultadas por ley, para gestionar y garantizar un debido procedimiento de cobranza coactiva” (Gordillo, 2001, p. 99).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Restricciones de la ejecutoriedad de actos administrativos.</li> <li>- Limitaciones al momento de postular actos administrativos.</li> </ul>	Nominal	Cuestionario.



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS**  
**POLÍTICAS**

**CUESTIONARIO**

**TITULO Y OBJETIVO.** - El siguiente cuestionario tiene como objetivo conocer la problemática sobre la investigación: **“PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL ÁREA DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA, 2019.”**.

**INSTRUCCIÓN.** Lea usted atentamente el presente cuestionario y responda a las siguientes preguntas, marcando con una X la que considere pertinente:

**PREGUNTAS:**

**1. ¿Se emplea de forma adecuada el procedimiento de notificaciones a los administrados??**

SI (     )

NO (     )

**2. ¿Existe una adecuada diligencia para el seguimiento corresponden de los actos administrativos en curso?**

SI (     )

NO (     )

**3. ¿Ha podido observar que por falta de personal exista una acumulación de actos administrativos por diligenciar?**

SI (     )

NO (     )

**4. ¿Considera que existe una pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en las actuaciones administrativas de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca?**

SI (     )

NO (     )

**5. ¿Estima que la falta de diligencia influye en la pérdida de ejecutoriedad de actos administrativos en la de actuaciones administrativas según el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el área de ejecución coactiva de la Municipalidad Distrital de Chilca?**

SI ( )  
NO ( )

**6. ¿Considera que la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos se debe a una falta de capacitación del personal?**

SI ( )  
NO ( )

**7. ¿Estima que las restricciones de orden presupuestal para mejorar el sistema de tecnología, y la carencia de un manual de procedimientos administrativos para el área de Ejecutoria coactiva influyen en la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos?**

SI ( )  
NO ( )

**8. ¿El área de trabajo donde labora cuenta con un sistema de registro de expedientes coactivos de los procesos de los actos administrativos?**

SI ( )  
NO ( )

**9. ¿Existe una capacitación constante en materia de gestión administrativa al personal que labora en el área de ejecución coactiva?**

SI ( )  
NO ( )

**10. ¿Estima importante realizar modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de mejorar el sistema de procedimientos administrativos?**

SI ( )  
NO ( )

AUTORIA